

Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho.

**TÍTULO: EL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO, SU INCLUSIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL CUBANO Y SU CONTROL POR EL FISCAL.**

AUTOR: JAILE RABELO ORELLANA.

TUTOR: ESP. ROBERTO NÁPOLES SALAZAR.

CONSULTANTE: M Sc: ENRIQUE CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

Sancti-Spíritus

2014

DEDICATORIA

Al dedicar el resultado de un sueño que se alcanza con tesón y sacrificio se hace con un infinito sentimiento de amor, cariño y entrega, porque va destinado a todo aquello que ocupa un lugar significativo en nuestra existencia; es por ello que este trabajo se lo dedico:

- A la memoria de mi madre, quien siempre me acompaña con su espíritu optimista para lograr alcanzar las metas propuestas y ser el faro que guía mi vida.
- A mi padre, por confiar en mí y recibir su amor paternal y apoyo a lo largo de mi existencia.
- A mi hijo Dairon, que es el regalo más preciado que he recibido de la vida.
- A Yusnely, mi esposa por estar siempre dándome el ánimo y el incondicional apoyo para aceptar el sacrificio de continuar.

Muchas gracias.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer es mostrar gratitud, cualidad inherente al ser humano, es por eso que quiero que lleguen mis más sinceros agradecimientos:

- A toda mi familia y en especial a mi padre, por su ayuda y comprensión sin límites, el que de forma humanamente indescriptible me ha apoyado a lo largo de mi vida.
- Al especialista en Derecho Lic. Roberto Nápoles Salazar, tutor que me asesoró con responsabilidad y apoyo incondicional, el cual supo trasmitirme en cada momento sus sabios conocimientos, guiándome de una manera muy profesional a la feliz culminación de mis estudios para obtener el título de Licenciada en Derecho.
- Al M.Sc. Enrique Carlos Hernández Pérez, que me asesoró con responsabilidad, dedicación y apoyo incondicional y que siempre me dio su confianza en el triunfo.
- A todas las personas que de una forma u otra han contribuido y hecho posible la realización de esta tesis y en especial a la Revolución por darme todas las facilidades para alcanzar niveles superiores de preparación.

A todos ellos, les estaré eternamente agradecido.

“La Investigación del crimen es tanto un arte como una ciencia, cuyos secretos sólo se pueden descubrir a base de la aplicación continua de las habilidades que se adquieren mediante la experiencia, la observación, la meticulosidad y la ingeniosidad...”

Fidel Castro Ruz.

RESUMEN

El trabajo aborda el tema relacionado con la Investigación Policial en el esclarecimiento de hechos delictivos y la participación del Fiscal en el control de los Expedientes Investigativos, cuyo objetivo está dirigido a: Determinar la correspondencia e influencia que existe en la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos en la Estación de la PNR Taguasco, durante los años 2012-2013. La novedad científica radica en los métodos y técnicas utilizados en el desarrollo de la investigación donde se incluyen métodos teóricos, empíricos y matemático – estadístico poco utilizados para indagar sobre el objeto de estudio, además se exponen las deficiencias en el actuar policial y el insuficiente control ejercido por los representantes del Ministerio Público en esta etapa del proceso, para disminuir los indicadores negativos en el esclarecimiento del delito y así brindar una mayor seguridad jurídica, calidad y celeridad en el proceso investigativo. La investigación está estructurada por introducción que contempla las categorías esenciales del diseño teórico y metodológico. El desarrollo contiene dos capítulos, en el primero aparecen los fundamentos teóricos en torno a la investigación policial, y en el segundo se aborda el Expediente Investigativo y su inclusión en el procedimiento penal cubano, características y funcionamiento, así como la descripción y valoración de los resultados de la aplicación de los instrumentos de la investigación. Además, el informe contiene conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN -----	1
CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL -----	7
1.1. Consideraciones teóricas en torno a los antecedentes legales de la Investigación Policial en Cuba.-----	7
1.2. La Investigación Policial. Fundamentos, naturaleza y finalidades.---	10
1.3. Fines de la investigación preliminar.-----	11
1.4. La Investigación Policial en el ámbito del Derecho Comparado.---	16
1.4.1. La Investigación Policial en el Código Penal de Chile. -----	16
1.4.2. La Investigación Policial en el Código Penal de Costa Rica.--	17
1.4.3. La Investigación Policial en el Código Penal de Ecuador.-----	18
1.4.4. La Investigación Policial en el Código Penal de España.-----	19
1.4.5. La Investigación Policial en el Código Penal de Guatemala.--	20
1.4.6. La Investigación Policial en el Código Penal de Paraguay.----	21
1.4.7. La Investigación Policial en el Código Penal de El Salvador.-	23
1.4.8. Resultados del estudio comparado de las distintas legislaciones.-----	23
CAPÍTULO 2. EL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO Y SU INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUBANO. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONAMIENTO -----	30
2.1. El Expediente Investigativo. Generalidades.-----	30
2.2. Participación del Fiscal en el control de los Expedientes Investigativos.-----	36
2.3. La fundamentación legal para la tramitación de los Expedientes Investigativos.-----	38
2.3.1. Ley no. 5 de 13 de agosto de 1977”Ley de Procedimiento Penal”-----	38
2.3.2. Instrucción no. 7 de 1999 de la Fiscalía General de la República de Cuba “Normas generales para el trabajo de control de los procesos penales”.-----	39
2.3.3. Orden 13 del Viceministro Primero del Interior de abril de 2004.-----	40
2.3.4. Principales Regulaciones sobre el trabajo del Área de Investigaciones de la Estación de la Policía, del 2007.-----	42
2.4. Análisis del comportamiento del esclarecimiento de los Expedientes Investigativos radicados en la Estación de la PNR del municipio de Taguasco, durante los años 2012-2013.-----	47
CONCLUSIONES -----	54
RECOMENDACIONES -----	56

INTRODUCCIÓN

La investigación y decisión de los casos es un proceso complejo para descubrir al culpable e imponer la responsabilidad jurídica lo cual constituye una importante acción relacionada con el destino de los ciudadanos. De ahí que, un pequeño error puede traer graves consecuencias e impedir el descubrimiento y la condena oportuna de los culpables o afectar a inocentes; constituyendo una firme garantía para detectar y valorar justamente los delitos y encausar la lucha contra la delincuencia, por lo que se hace necesaria la aplicación consecuente y la orientación de asegurar el carácter científico, la objetividad y ecuanimidad en la toma de decisión en cada caso.

Asimismo, descubrir un delito como fenómeno social no es sencillo porque este puede presentarse bajo falsas apariencias y de modo parcial, ocultando su verdadera faz y naturaleza lo que exige su comprobación con pruebas que demuestren su participación o no en el mismo e ahí el carácter científico, objetividad que deben predominar en cada caso para así decidir correctamente, pero sí al contrario se aplica la subjetividad en la investigación se pueden producir diversos fenómenos como la exageración o la tergiversación del proceso, por tanto ser objetivo y actuar aplicando métodos y procedimientos científico, es un requerimiento de gran importancia para la decisiones justas de cada caso.

Por otra parte, imponer la responsabilidad jurídica y sancionar no es solo una medida correccional, sino también una sanción política y moral; la limitación o privación de libertad ejerce desde el punto de vista ideológico una seria influencia negativa sobre la vida de los sancionados; por lo que es necesaria una exhaustiva investigación como garante de este presupuesto.

La investigación con ligereza de un caso fiándose de las apariencias, los resultados pueden ser negativos, pues lo que importa es mantener el principio de ecuanimidad al analizar las circunstancias y condiciones en que se cometió el delito, desde diversos aspectos y detalladamente decidir con responsabilidad cada caso.

Para llevar a cabo una investigación se hace necesario el Expediente Investigativo, entendiéndose este como aquella facultad otorgada a la Policía para que mediante sus mecanismos y registros correspondientes, practiquen las diligencias e

investigaciones encaminadas al esclarecimiento del hecho, por ello es determinante su participación desde los primeros momentos de conocida la comisión del delito.

A partir de lo expresado anteriormente, se considera que el Expediente Investigativo se abrirá en todo hecho presuntamente delictivo, cuyo conocimiento ulterior será de competencia del Tribunal Provincial o del Municipal, siempre que se desconozca el autor o autores del mismo, o que siendo conocidos e identificados, no hayan sido habidos, es decir, no se haya producido su detención, siendo la policía y sus dependencias la responsable de practicar todas las acciones necesarias que conduzcan a su determinación, búsqueda y captura.

Es importante señalar, que en la actualidad y relacionado con lo anterior se aprecian en la Investigación Policial para conformar los Expedientes Investigativos en la Estación de la PNR del municipio Taguasco, deficiencias, pues no se cumple en la totalidad de los casos con los procedimientos para su tramitación, lo cual ha contribuido de manera negativa en el esclarecimiento inmediato y por ende ha coadyuvado a que la respuesta jurídico-penal no se materialice de manera eficaz en el territorio durante los años 2012-2013, constituyendo esta la **situación problemática** de la presente investigación.

Por todo lo expresado, se convierte en propósito esencial de este trabajo la solución del siguiente **problema científico**: ¿Cómo influye la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal; en el esclarecimiento de los delitos en la estación de la PNR del municipio de Taguasco durante los años 2012-2013?

En correspondencia con el problema planteado se elaboran las siguientes **preguntas científicas**:

1. ¿Cuáles son los fundamentos teóricos que sustentan el origen, naturaleza y finalidades de la Investigación Policial?
2. ¿Cuáles son las regularidades y tendencias dominantes acerca de la Investigación Policial en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y en el Código Penal cubano?

3. ¿Cómo fundamentar desde el punto de vista teórico el accionar y confección por la policía de los Expedientes Investigativos y su control por el Fiscal?
4. ¿Cuál es el comportamiento evaluativo de los Expedientes Investigativos radicados y el accionar del Fiscal en el municipio de Taguasco durante los años 2012-2013?
5. ¿Cuál es el comportamiento del esclarecimiento de los delitos; a partir de la investigación realizada por la Policía para la confección de los Expedientes Investigativos?

A partir del problema planteado y las preguntas científicas, se proyecta como **objetivo general de la investigación** el siguiente: Determinar la correspondencia e influencia que existe en la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos en la Estación de la PNR Taguasco, durante los años 2012-2013.

En consecuencia, se definen como **objetivos específicos** los siguientes:

1. Fundamentar los elementos teóricos acerca del origen, naturaleza y finalidades de la Investigación Policial.
2. Analizar la Investigación Policial en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y en la legislación cubana.
3. Evaluar de forma crítica los Expedientes Investigativos radicados por la Policía y el accionar del Fiscal en el municipio de Taguasco durante los años 2012-2013.
4. Describir el comportamiento del esclarecimiento de los delitos a partir de la investigación realizada por la Policía para la confección de los Expedientes Investigativos.

Se espera obtener sobre la base de los objetivos antes señalados, los **resultados** siguientes:

1. Una fundamentación de los elementos teóricos acerca del origen, naturaleza y finalidades de la Investigación Policial.
2. Un análisis de la Investigación Policial en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y en la legislación cubana.

3. Una evaluación de forma crítica de los Expedientes Investigativos radicados por la Policía y el accionar del Fiscal en el municipio de Taguasco durante los años 2012-2013.

4. Una descripción del comportamiento en el esclarecimiento de los delitos a partir de las investigaciones realizadas por la Policía para la confección de los Expedientes Investigativos.

El **objeto de estudio** de la investigación lo constituye: El esclarecimiento de los delitos en el municipio de Taguasco. Concretándose como **campo de acción**, los Expedientes Investigativos radicados por la Policía para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos en que se desconozcan los autores y control del Fiscal hacia los mismos.

La presente investigación es **descriptiva**, ya que se realiza la búsqueda retrospectiva de la información y se describe el actuar policial en la realización de los Expedientes Investigativos y el control por parte del Fiscal; así como su influencia en el esclarecimiento de los delitos en el municipio de Taguasco durante los años 2012-2013.

Para el desarrollo del trabajo se utilizaron un conjunto de métodos, tanto del nivel teórico, empírico como matemático-estadístico.

Métodos del nivel teórico:

-Histórico-lógico: Permitió el análisis conceptualizado de los principales antecedentes históricos y legales sobre la Investigación Policial, haciendo especial referencia al sistema penal cubano.

-Análisis-síntesis: Posibilitó el análisis de los presupuestos teóricos relacionados con la Investigación Policial; permitió, además, la búsqueda de argumentos y la recopilación de los datos para reconocer y valorar el fenómeno investigado en todas sus partes y llegar a lo concreto del mismo. Posibilitando, el análisis del todo en sus partes y volver al todo mediante la síntesis del proceso histórico.

-Exegético-analítico: Se empleó para el análisis de la normativa nacional e internacional consultada relacionada con la Investigación Policial y el esclarecimiento de los delitos.

-Jurídico comparado: Posibilitó el análisis de las regulaciones que sobre la Investigación Policial y las facultades del Fiscal se norman en otros sistemas jurídicos y en la legislación cubana.

-Teórico-jurídico: Se empleó en toda la investigación desde su concepción hasta el momento de elaborar las conclusiones y el trabajo final.

Métodos del nivel empírico:

-El análisis de documentos: Tuvo como objetivo el análisis de un grupo de documentos esenciales, para obtener información actualizada y de corte teórico sobre el problema tratado, es decir permitió revisar la legislación y normativas existentes referidas a la Investigación Policial, la función del Fiscal para ejercer su control, las tablas estadísticas del Área de Procesamiento y los Expedientes Investigativos; así como la descripción del actuar policial en la confección de estos y su influencia en el esclarecimiento del delito en el municipio de Taguasco, durante los años 2012-2013.

-Entrevista: Permitted la obtención de información acerca de la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos para valorar los criterios de la población seleccionada por ser los protagónicos en los procesos de esclarecimientos de los mismos.

Del nivel matemático-estadístico.

- **Cálculo porcentual:** Permitted el procesamiento de los datos obtenidos a través de los diferentes métodos e instrumentos, lo que viabilizó el análisis cualitativo y cuantitativo. Es el encargado de determinar como se mantuvo el índice de radicación de los Expedientes Investigativos y el correspondiente esclarecimiento de los delitos, así como el control ejercido por el Fiscal.

- **Estadística descriptiva:** Posibilitó el trabajo con tablas y gráficos para la organización de los resultados que permiten apreciar la información relacionada con el

comportamiento del índice de radicación de los Expedientes Investigativos y del esclarecimiento de los delitos, así como el control del Fiscal en estos casos y las principales dificultades detectadas; de forma más rápida y objetiva.

La **población** objeto de estudio está constituida por cuatro especialistas del área de Investigación, el Delegado del MININT, seis policías y dos fiscales que laboran en el municipio de Taguasco, provincia Sancti-Spíritus.

La novedad científica radica en los métodos y técnicas propuestos utilizados en el desarrollo de esta investigación donde se incluyen métodos teóricos y empíricos poco utilizados para indagar sobre el objeto de estudio, además se exponen las deficiencias en el actuar policial y el insuficiente control ejercido por los representantes del Ministerio Público en esta etapa del proceso, para disminuir los indicadores negativos en el esclarecimiento del delito y así brindar una mayor seguridad jurídica, calidad y celeridad en el proceso investigativo.

El **aporte fundamental** consiste en determinar la correspondencia e influencia que existe en la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal y su influencia en el esclarecimiento de los delitos en la Estación de la PNR Taguasco, durante los años 2012-2013.

La investigación está estructurada por la introducción en la que aparecen las categorías esenciales del diseño teórico y metodológico de la investigación y otros aspectos generales relacionados con la definición del concepto Expediente Investigativo y el esclarecimiento de los delitos. El desarrollo contiene dos capítulos, en el primero aparecen los fundamentos teóricos en torno a la Investigación Policial, y en el segundo se aborda el Expediente Investigativo y su inclusión en el procedimiento penal cubano, características y funcionamiento, así como la descripción y valoración de los resultados de la aplicación de los instrumentos de la investigación. Además, el informe contiene conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

1.1. Consideraciones teóricas en torno a los antecedentes legales de la Investigación Policial en Cuba.

Las preocupaciones sobre la búsqueda de la verdad y la prueba para el establecimiento de aquella en el proceso penal se advierten ya en el siglo XVII en las protestas formuladas contra la quema de brujas y contra la tortura por AGUSTÍN NICOLÁS Y FRIENDRICH SPEE, entre otros precursores. Sin embargo, los estudios en torno a estas cuestiones, de forma sistematizada y continuada, no aparecen hasta después de la segunda mitad del siglo XVII en las obras de quienes se conocen como los iniciadores del movimiento que revolucionó el pensamiento en la disciplina del Derecho Procesal Penal, específicamente VOLTAIRE, BECCARIA Y FILANGIERI. Pues, MONTESQUIEU presta atención a estos tópicos en su famosa obra “*El espíritu de las Leyes*”,¹ pero lo hace desde una perspectiva política general - como principio y método de gobierno- y no como algo propio del proceso criminal.

El interés por el estudio de la verdad y su demostración en el proceso penal surge, como en otros temas de esta rama del saber humano, de modo contextualizado en una época de crisis en la que está muriendo una Formación Económica Social (la feudal) y está despertando o naciendo otra (la capitalista), por lo que, desde un punto de vista general, se halla implícita en las demandas sociales de la nueva clase, con la consecuente repercusión de las nuevas corrientes filosóficas y políticas (iluminismo, iusracionalismo, el pacto social Rousseauiano y la tripartición de poderes de Montesquieu entre otras) y la matización de sus consignas tanto sociales (la razón, la paciencia y el humanitarismo) como legales (igualdad, fraternidad y legalidad).

En Cuba, por primera vez se regula lo relativo a la investigación como método esencial para esclarecer los hechos delictivos con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, divulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882², siendo ella una de las leyes más completas que reinó en el

¹ MONTESQUIEU. “*El espíritu de las Leyes*”

país por varios años, en la misma se regulaba en su artículo 287³ quienes serían los funcionarios integrados por la Policía Judicial que practicarían las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes.

Por su parte, en el artículo 292⁴ de la citada ley, exponía las formalidades a seguir por los funcionarios de Policía judicial que extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito, de lo cual en menos de veinticuatro horas darán conocimiento a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

El artículo 299⁵ de ese mismo cuerpo legal, por su parte conceptualiza qué se entiende por sumario y las autoridades competentes en dicho actuar.

También norma que el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias propuestas por el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («Gaceta» Núms. 260 A 283, Del 17 de septiembre al 10 de octubre de 1882)

³ Artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Los funcionarios que constituyen la Policía Judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de Instrucción y municipales.

⁴ Artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Los funcionarios de Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

⁵ Artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Por otra parte, en el artículo 326⁶ se hace mención a la comprobación del delito y averiguación del delincuente cuando el delito haya dejado huellas o pruebas materiales de su perpetración, así como el papel que realiza el Juez instructor procediendo a la inspección ocular y a la descripción de todos los elementos que tengan relación con la existencia y naturaleza del hecho y la intervención de su autor en el mismo.

El artículo 329⁷ presenta la obligación del Instructor a realizar las diligencias de descripción de las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito.

Un artículo de real importancia es el 331⁸ que norma los pasos a seguir cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

El artículo 332⁹ expone detalladamente el requisito procesal obligatorio de la escritura de todas las diligencias llevadas a cabo, lo cual se hará efectivo en el acto mismo de la inspección ocular.

⁶ Artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

⁷ Artículo 329 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito y que comparezcan, además, inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

⁸ Artículo 331 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

⁹ Artículo 332 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el juez instructor, el fiscal, si asistiere al acto, el secretario y las personas que se hallaren presentes.

De lo anteriormente expuesto, fueron heredados varios presupuestos a la legislación cubana actual tales como: el atestado que recoge las diligencias que practiquen, hechos, informes, pruebas o indicios; la participación mancomunada de peritos y especialistas; la descripción del lugar del hecho y la autoridad del Ministerio Público en la dirección y control de la fase investigativa.

1.2. La Investigación Policial. Fundamentos, naturaleza y finalidades.

La investigación se define como el método científico que permite llegar al conocimiento más amplio del entorno captando lo desconocido a partir del estudio de lo conocido.

Dentro del campo investigativo, la Investigación Policial, es una investigación especializada que tiene como fin aportar las pruebas necesarias a los tribunales para que pueda enjuiciar y sancionar a los delincuentes. Se trata de la tarea más difícil que tiene la policía en general. A través de ella, se provee de medios de pruebas al Órgano jurisdiccional, quien deberá convencerse para juzgar y sancionar, por tanto encontrar los referidos medios para que aquel llegue a tal convicción resulta complejo.

La investigación debe ser planificada, para lo cual se debe contar con los medios materiales y humanos necesarios y convendrán determinarse los objetivos parciales y totales que corresponden alcanzarse con ella, los que a su vez estarán siempre condicionados por la naturaleza o carácter del hecho, el autor y la víctima.

Asimismo, esclarecer y decidir los casos es una operación difícil y compleja para descubrir al culpable, imponer la responsabilidad jurídica y una importante acción, relacionada con el destino de los ciudadanos y la garantía del orden social. Por eso cualquier error, de la magnitud que sea, puede traer graves consecuencias e impedir el descubrimiento y la condena oportuna de los culpables o afectar a inocentes; constituyendo la investigación una firme garantía para detectar y valorar justamente los delitos y encauzar la lucha contra la delincuencia.

De ahí que, el carácter científico de la acción policial, la comprobación del delito con pruebas reales; son elementos fundamentales para lograr el éxito, pues el descubrimiento de la existencia de un delito como fenómeno social no es sencillo,

ya que este puede presentarse bajo falsas apariencias y de modo parcial, ocultando su verdadera faz y naturaleza.

Por tanto, la investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al juicio penal.

1.3. Fines de la investigación preliminar.

La investigación preliminar tiene dos fines: un fin individualizador y un fin probatorio. El primero está dirigido a determinar e identificar a la persona contra quien se ejercerá la acción penal, mientras que el segundo está dirigido a obtener la prueba mínima para ejercer la acción penal. A la Policía Investigativa, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente".

Las pruebas constituyen la base para aclarar y decidir los casos, como tales hay declaración de acusados y testigos, la ocupación de objetos e instrumentos del delito y la aportación de documentos, pero para que estos tengan validez se precisa que sea comprobada objetivamente su veracidad y exactitud.

Por otro lado, también debe subrayarse en este aspecto lo concerniente al carácter históricamente determinado del nivel de conocimiento del hombre, pues resulta de significativa trascendencia para la cognición judicial, en tanto ello indica que en la medida que avanza el conocimiento humano se amplían las posibilidades de descubrimiento del hecho delictivo.

Por consiguiente, la misma necesidad y capacidad del hombre de conocer el mundo en que vive y el hecho de que resulta difícil admitir la existencia de ideas innatas, son razones que en buena medida explican la frecuente utilización de la palabra "*prueba*" y la importancia que la misma posee en el terreno científico y en la práctica social tenida en consideración por el investigador policial en el esclarecimiento del delito.

El mismo rasgo de necesidad que presenta la prueba en la vida ordinaria se cumple en el campo del Derecho , aquí con mayor fuerza por la creciente juridificación de las relaciones sociales y por la función y efectos que surte.

De ahí que, permite afirmar que la actividad probatoria es ante todo actividad procesal o lo que es lo mismo que está conformada por actos procesales de acopio de las fuentes de prueba, actos de proposición o postulación, de admisión, de conformación y de práctica de medios de prueba, así como de valoración del material probatorio. No obstante, es preciso aclarar que no se trata de cualquier actividad procesal, sino de la más trascendental y dinámica, por cuanto debe significarse que la actividad probatoria es el único modo de concretar la demostración del hecho objeto del proceso, primero con la búsqueda y recopilación de las fuentes de prueba y su formalización a través de los medios de prueba, conformación e integración del objeto del proceso y luego con la práctica de estas para su asunción y formación de la certeza o comprobación del objeto de proceso, todo lo que permite el cumplimiento del objetivo primordial del proceso penal .

Es importante señalar, que la indagación plantea a la autoridad que la dirige valerse de todos los medios y métodos legalmente autorizados para descubrir, fijar y asegurar los elementos de la realidad; relacionados con el suceso delictivo y su presunto responsable, pero tal y como se ha suscrito antes, su virtualidad demostrativa y eficacia procesal requieren de su ritualización garantista, es decir, de la factibilidad de su reproducción en otras fases, de la susceptibilidad de su confrontación y valoración por otros sujetos y del respeto de la dignidad e integridad personal de quienes intervienen en el proceso, principalmente del inculpado.

La regulación de las averiguaciones a realizar a partir del conocimiento de un hecho delictivo es indispensable por las razones siguientes; como se pretende demostrar la existencia y características de un hecho ocurrido en el pasado, resulta necesario obtener los elementos que permitan formar convicción acerca de tal acontecimiento y mientras más abundantes puedan ser aquellos, más firme podrá ser el real conocimiento del hecho y sus responsables.

Por otra parte, para la comprobación de los hechos es necesario que las acciones realizadas cumplan determinados requisitos formales para que tengan la mayor fiabilidad posible.

Las primeras actuaciones de averiguación preliminar o como también se le denomina, de investigación primaria, es el período donde se tiene conocimiento del hecho presumiblemente delictivo por parte de la autoridad o alguno de los órganos de la policía.

Tanto doctrinal como legalmente se distingue entre autores y partícipes sobre todo, como ya se dijo, cuando dos o más personas intervienen en la realización de un tipo penal de naturaleza unisubjetiva, es decir, se distingue el actuar de cada persona, sobre todo para efecto de la punibilidad valorándose aspectos subjetivos como lo es el acuerdo previo de voluntades, así como objetivos, traduciéndose en actos materiales que penetran en el núcleo del tipo penal, no obstante, se considera que la temática que se trata se sale del tipo-tipicidad para trasladarse a una técnica sobre atribuidad, lo que permite formular una regulación genérica sobre quién o quiénes deben atribuirse las conductas hipotéticamente previstas en el Código Penal y haciendo especial hincapié al nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado, siendo ello también un aspecto de gran importancia a descubrir por el investigador el grado de participación de cada una de las personas involucradas en el proceso.

La Investigación como ciencia, elaborada sobre los medios y métodos especiales para el descubrimiento, recolección, análisis, exploración y apreciación de las pruebas; con el fin de esclarecer las manifestaciones delictivas, estudia procesos, regularidades, fenómenos y hechos punibles desde el punto de vista jurídico, el descubrimiento de los autores de tales hechos, mediante el análisis integral del suceso para la obtención del esclarecimiento del delito.

La investigación y el esclarecimiento de los hechos pueden tener como resultado alternativo las siguientes constataciones:

- Que el suceso investigado no constituya delito.
- Que se trate de un hecho constitutivo de delito, pero no es imputable el autor.

- El hecho es constitutivo de delito, pero faltan los requisitos de procedibilidad que establece la ley adjetiva.
- El hecho es constitutivo de delito, pero se desconoce el autor o los autores del mismo.

Como se puede apreciar, la investigación criminal o policial es un asunto complejo que exige profesionales de una amplia variedad de disciplinas, trabajando todos de manera cooperativa hacia una meta común, el esclarecimiento del delito y la determinación del autor del mismo.

De ahí que, un elemento esencialmente importante para resolver los delitos es el empleo efectivo de la ciencia y la tecnología, esta aplicada a la solución de los actos delictivos o la ciencia forense, la cual contribuye al esclarecimiento de hechos criminales ayudando a los investigadores policiales a identificar a los sospechosos y víctimas, exonerar de sospechas a personas inocentes y finalmente llevar al malhechor ante la justicia, exponiendo todos los elementos de prueba existente en su contra.

Los investigadores policiales deben ser conocedores de los alcances de los servicios de apoyo de las ciencias y la técnica y cómo utilizarlos de manera efectiva.

Asimismo, el éxito de la investigación y probablemente la oportunidad para una solución exitosa del caso depende de las acciones y pasos llevados a cabo por el oficial investigador, dentro de las acciones más importantes y difíciles que debe realizar el mismo, tendentes al esclarecimiento del delito es la inspección del lugar del suceso, ya que es el área donde se obtiene la mayoría de las evidencias físicas asociadas con el delito, así como le brinda a los oficiales investigadores un punto de partida para determinar las identidades de los sospechosos y analizar las circunstancias de lo que ocurrió durante el hecho. Entonces, se hace necesario preservar la utilidad de las evidencias que pudieran conducir a la identificación del autor y la solución final del delito, además es importante e imprescindible dejar constancia escrita y detallada de cada elemento observado en la escena del crimen.

En consecuencia, los investigadores policiales en su actuar tratan con la evidencia de manera cotidiana, por tanto su capacidad de reconocer, recolectar y utilizar las mismas en sus investigaciones criminales, determina en un alto grado el éxito como investigadores. Las evidencias pudieran catalogarse de dos formas:

- Evidencias testimoniales: es aquella prueba dada en la forma de una declaración impuesta al testigo, donde este está en la obligación de decir la verdad, habitualmente desarrollada con preguntas y respuestas, donde la persona declarante expondrá todo lo que conozca sobre el hecho.
- Evidencia real o física: es aquella evidencia que fue hallada en el lugar del suceso, donde su existencia está determinada y es objetiva, que luego será valorada por los especialistas y apreciadas en su momento.

Otro aspecto importante de la investigación, es la planificación de la misma, por tanto dentro de los objetivos específicos que debe cumplir el agente investigador en el lugar del suceso, después de haberlo preservado correctamente y una vez recopiladas las evidencias allí presentes son:

- Reconstruir el suceso, en la medida de lo posible.
- Tratar de determinar la secuencia de los hechos.
- Determinar el modus operandi de su autor o autores.
- Descubrir posibles motivos de ese actuar; si los hubiese.
- Encontrar todo lo que el delincuente pudo haber hecho.
- Recuperar todas las evidencias y pruebas físicas del delito.
- Realizar un detallado croquis, que clarifique la apariencia del sitio y lo haga más entendible, para aquellos que no estuvieron allí. Es un diagrama ilustrativo o dibujo que refleja atinadamente la apariencia del Lugar del Suceso.

Por tanto, se puede afirmar que la investigación para que sea exitosa debe caracterizarse por tres elementos esenciales: organización, minuciosidad y precaución. Además la investigación es un modelo científico que requiere de la aplicación de las ciencias básicas para su desarrollo práctico.

A modo de resumen, la Investigación Policial tiene como fin averiguar el hecho delictivo con el apoyo de los avances científicos y tecnológicos y las diferentes acciones de instrucción utilizados para el esclarecimiento de los mismo y descubrir el autor o autores implicados y para que sea exitosa debe predominar el nivel de organización, exactitud y precaución de todos los factores que intervienen en el proceso.

1.4. La Investigación Policial en el ámbito del Derecho Comparado.

La Investigación Policial en el esclarecimiento de hechos delictivos y el control que ejerce el Ministerio Público en su tramitación, aparece regulada en variados Códigos Penales de Ibero-América. Para analizarla es necesario revisar sus rasgos característicos, así como las formas y peculiaridades que presentan en los diferentes ordenamientos jurídicos y sus semejanzas y diferencias con la norma cubana, las principales particularidades son las que se abordan en este epígrafe.

1.4.1. La Investigación Policial en el Código Penal de Chile.

La Investigación Policial y el control fiscal, según la legislación procesal penal chilena, puesta en vigor por Ley No.19696¹⁰, deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que a su vez determinaran la participación punible y los que acreditarán la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Dentro de las facultades del Ministerio Público el Artículo 77¹¹ hace referencia al papel que deben ejercer los fiscales para sustentar la acción penal pública, cuyo propósito será la práctica de las actividades que conduzcan al éxito de la investigación y la adecuada dirección del actuar de la policía.

¹⁰. Ley No.19696. Código Penal de Chile.

¹¹. Artículo 77. Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El Artículo 79¹² por su parte regula las funciones de la policía en el procedimiento penal y el Artículo 85¹³ por su parte regula la acción del control de identidad que será ejercida por los funcionarios policiales, que podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados.

El Artículo 180 reglamenta la Investigación de los fiscales, dejando claro que los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley.

El Artículo 181 norma las actividades de la investigación, que serán llevadas acabo para los fines previstos, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo.

1.4.2. La Investigación Policial en el Código Penal de Costa Rica.

La Investigación Policial y el control fiscal, según la legislación procesal penal costarricense está normada en la Ley No. 5789, del 1 de septiembre de 1975¹⁴, deberán cumplimentarse de la siguiente manera:

El artículo 62 regula las funciones del Ministerio Público el cual ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo.

El artículo 63 por otra parte hace alusión a la Objetividad del Ministerio Público en el ejercicio de su función, que adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley.

¹². Artículo 79. La Policía de Investigaciones será auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las instrucciones que le dirigieren los fiscales.

¹³Artículo 85 Código Penal de Chile.

¹⁴ Ley No. 5789. Código Penal de Costa Rica del 1 de septiembre de 1975.

El artículo 67 por su parte uniforma las funciones de la Policía Judicial: como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará e identificará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación.

El artículo 68 norma la Dirección del Ministerio Público que dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación específica. En este caso, las autoridades policiales no podrán ser separadas de la investigación, si no se cuenta con la expresa aprobación de aquel funcionario.

El artículo 69 preceptúa las formalidades que se deben cumplir en la tramitación de toda investigación.

1.4.3. La Investigación Policial en el Código Penal de Ecuador.

La Investigación Policial y el control fiscal, según la legislación procesal penal ecuatoriana, recogidas en Código de Procedimiento Penal 2000, Ley no. 000. RO/ SUP 360 de 13 de enero del 2000¹⁵, deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

El artículo 207 establece que se entiende por Policía Judicial: es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público, integrada por personal especializado de la Policía Nacional.

El artículo 208 conceptualiza que se entiende por Investigación y los niveles de subordinación y control de la misma: la Policía Judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control del Ministerio Público.

El apartado 2 del propio artículo 208 establece la posibilidad de reconocimiento del sospechoso de un crimen previa solicitud al juez para realizar la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla.

¹⁵ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Ley no. 000. RO/ SUP 360 de 13 de enero del 2000.

1.4.4. La Investigación Policial en el Código Penal de España.

La Investigación Policial y el control fiscal, según Ley de Enjuiciamiento Criminal Española¹⁶, divulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, deberán cumplimentarse de la siguiente manera:

El artículo 287¹⁷ hace mención a los funcionarios que constituyen la Policía Judicial los cuales practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden.

El artículo 292¹⁸ expone las formalidades a seguir por los funcionarios de Policía judicial que extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados.

El artículo 299¹⁹ se refiere a la conceptualización del término Sumario así como a las autoridades competentes en dicho actuar

Por otra parte partir del artículo 326²⁰ se hace alusión a la comprobación del delito y averiguación del delincuente cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración.

El artículo 327²¹ expone que para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar con todos los detalles, o en su lugar se hará el retrato de las personas que estén implicadas en el delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se encontrasen, con el objetivo de determinar los responsables.

Por su parte, el artículo 328²² establece un particular según tipo delictivo, como robo o cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el

¹⁶ *Idem.* p.7.

¹⁷ Artículo 287. *Idem.* p. 8

¹⁸ Artículo 292. *Idem.* p. 8

¹⁹ Artículo 299. *Idem.* p. 8

²⁰ Artículo 326. *Idem.* p. 9

²¹ Artículo 327 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

²² Artículo 328 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Si se tratare de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre las características de la ejecución del delito, es decir la manera, instrumentos, medios o tiempo para su realización.

El artículo 329²³ presenta la obligación del Instructor a realizar las diligencias de descripción de las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

El artículo 330²⁴ regla el modo de actuar cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente.

El artículo 331²⁵ norma los pasos a seguir cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias.

El artículo 332²⁶ expone el requisito procesal de la escritura de todas las diligencias comprendidas en el capítulo, lo cual se hará efectivo en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

1.4.5. La Investigación Policial en el Código Penal de Guatemala.

La Investigación Policial y el control fiscal, según la legislación procesal penal guatemalteca aprobada por el Congreso de la República de Guatemala por Decreto No. 51 de 1992²⁷, deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

²³ Artículo 329. Idem p.9

²⁴ Artículo 330 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionadamente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

²⁵ Artículo 331. Idem p.9.

²⁶ Artículo 332. Idem p.9.

²⁷ Decreto No. 51 de 1992. Código Penal de Guatemala.

El artículo 107²⁸ establece la función del Ministerio Público la cual está relacionada con el ejercicio de la persecución penal como órgano auxiliar y el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

Por su parte, en el artículo 108²⁹ se regula la objetividad el Ministerio Público la cual está basada en el ejercicio de su función y en la adecuación de los actos a un criterio objetivo, supervisando la correcta aplicación de la ley penal.

Asimismo, en el artículo 112³⁰ se establece cuáles son los auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio los que actuarán siempre bajo sus órdenes en la investigación.

En el artículo 309 se hace mención al objeto de la investigación, en la investigación de la verdad, donde el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

1.4.6. La Investigación Policial en el Código Penal de Paraguay.

La Investigación Policial y el control fiscal, según la legislación procesal penal paraguaya promulgada por la Ley No. 1286³¹, deberán cumplimentarse de la siguiente manera:

El artículo 58 recoge las funciones de los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles, los cuales actuarán a través de cuerpos especializados designados al efecto, ejecutando los mandatos de la autoridad competente y a iniciativa del Ministerio Público, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza.

²⁸ Artículo 107 del Código Penal de Guatemala. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la persecución penal como órgano auxiliar. Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

²⁹ Artículo 108 del Código Penal de Guatemala. El Ministerio Público en el ejercicio de su función, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del Imputado.

³⁰ Artículo 112 del Código Penal de Guatemala. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación.

³¹ Ley No. 1286, Código Penal de Paraguay.

El artículo 59³² regula la Colaboración obligatoria de los funcionarios y agentes de la Policía Nacional asignados a una investigación los cuales están obligados a cumplir las directivas e instrucciones del Ministerio Público así como las que procedan durante la tramitación del procedimiento.

El artículo 60 instituye las formalidades a seguir: los funcionarios y agentes de la Policía Nacional respetarán las formalidades previstas para la investigación y adecuarán sus actuaciones a las directivas e instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

Por su parte el artículo 280³³ recoge el alcance de la Investigación: Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

El artículo 281³⁴ normaliza el Cuaderno de investigación el cual será llevado por el Ministerio Público reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como los otros documentos propios de su actuación.

1.4.7. La Investigación Policial en el Código Penal de El Salvador.

³² Artículo 59 del Código Penal de Paraguay. Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional asignados a una investigación deberán cumplir las directivas e instrucciones del Ministerio Público y las que durante la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén subordinados.

³³ Artículo 280 del Código Penal de Paraguay. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

³⁴ artículo 281 del Código Penal de Paraguay. El Cuaderno de investigación será llevado por el Ministerio Público que se formará en cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad.

La Investigación Policial y el control fiscal, según la legislación procesal penal salvadoreña, aprobada por Decreto No. 904³⁵ de la Asamblea Legislativa de la República del Salvador, deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

El artículo 239 norma las funciones de la Policía de Investigación, la cual por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública.

El artículo 240³⁶ recoge como deberá realizarse la coordinación en la Investigación por parte de los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los jueces. Además el fiscal que está al frente de la investigación podrá requerir en cualquier momento de las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión.

El artículo 246 establece el modo de proceder de no ser posible individualizar al imputado en la denuncia y después de recibidas todas las pruebas disponibles no sea posible atribuir la comisión del hecho investigado a ninguna persona y no existan posibilidades razonables de hacerlo, el Fiscal podrá ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, el archivo de las actuaciones; caso contrario continuará con la investigación hasta la individualización.

1.4.8. Resultado del estudio comparado de las distintas legislaciones.

Del examen de las legislaciones anteriormente descritas se aprecia una clara delimitación de los órganos que realizarán la investigación policial y judicial. En tal sentido bajo el imperio del principio acusatorio la generalidad acepta que deben estar separadas las funciones de investigación y juzgamiento; la problemática se presenta al momento de definir el tipo de persona a la cual se le encomendará la función de investigar. En este sentido se perfilan dos posiciones esenciales: los que encomiendan esta responsabilidad a un Juez Instructor,

³⁵ Decreto No. 904 Código Penal de El Salvador de la Asamblea Legislativa de la República del Salvador.

³⁶ Artículo 240 del Código Penal de El Salvador. Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los jueces. El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión, e incluso realizar cualquier acción por si mismo.

perteneciente al aparato jurisdiccional y los que se le encomiendan al Ministerio Fiscal o a órganos de la Policía bajo la supervisión y el control del Fiscal.

Por otra parte, los países examinados muestran detalladamente las funciones de los oficiales o agentes que intervienen en el importante proceso de la investigación, regulándose el modo de accionar una vez formulada la denuncia o por conocimiento directo de la comisión de un hecho punible por las autoridades competentes, donde en todos los países estudiados la actuación de la Policía estará dirigida a realizar inmediatamente las diligencias pertinentes encaminadas a la comprobación del delito y a la identificación e individualización de las personas involucradas en el hecho delictivo. Sin importar el nombre con el cual se cataloguen estos actuantes, ya sea, Policía de Investigaciones como lo recoge Chile y el Salvador, o Policía Judicial como describen las normas de Costa Rica, Ecuador, España y Paraguay; todos poseen como funciones específicas las de investigar a fondo cada hecho delictivo para mediante las diligencias practicadas establecer o determinar quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, además de recopilar cuantos indicios, pruebas y antecedentes del hecho se deriven de su actuar.

La definición de la variante correcta está muy lejos de ser un tema pacífico en la legislación actual. La figura del Juez Instructor es defendida por ejemplo por España; partiendo del criterio de que es la única manera de garantizar que durante la fase investigativa pueda existir imparcialidad, por tratarse el Juez Instructor de un elemento del Poder Judicial, mientras que el Ministerio Público, aún vinculado por el principio de legalidad, forme parte o está subordinado al Poder Ejecutivo del Estado.

Los que se oponen al mantenimiento del Juez Instructor, plantean que la problemática se presenta también por el compromiso que puede tener el órgano decisor del fallo con la tendencia que se le dio en su momento a la investigación, teniendo en cuenta que se trata de un órgano perteneciente a su propio sistema, lo que vulnera uno de los elementos esenciales del principio acusatorio que es la total desvinculación del juzgador con lo que fue el proceso investigativo. Esto no

ocurre con el Ministerio Público como investigador, ya que por ser una entidad totalmente ajena, se cumple con mejor propensión el principio que postula que el material acopiado durante la investigación, no constituye el que determina el objeto de la sentencia sino solamente el que condiciona el objeto de la acusación, pues el fundamento de la sentencia sólo puede surgir del juicio oral, en el cual el sumario es sólo un referente.

En tal sentido como se planteaba de las legislaciones consultadas, solo la española recoge este ente judicial como protagonista del proceso investigativo con especial relevancia; toda vez que controla esta fase de conjunto con el Ministerio Público siendo en nuestro criterio contrapartida de este último; aunque el procedimiento de Paraguay por citar un ejemplo establece que la Policía Nacional al unísono de la Judicial serán el cuerpo especializado que bajo las directrices de Jueces y Fiscales lleven adelante todo el proceso investigativo de conjunto. En este mismo punto Costa Rica y Ecuador instituyen a la Policía Judicial como actores directos de la fase investigativa aun y cuando se desempeñan como auxiliares del Ministerio Público y en tal sentido sujetos a su dirección y control.

También se aprecian variantes intermedias que ubican a la investigación en manos de la Fiscalía o de una unidad especializada de la Policía, pero deja sujeto a decisión del órgano jurisdiccional la toma de todas aquellas determinaciones que estén relacionadas con los derechos y garantías fundamentales de los acusados tales son los casos de: Costa Rica, Ecuador, España, Paraguay y el Salvador.

Es de destacar, lo que se regula en la legislación española referente al Atestado el que será confeccionado por la Policía Judicial y contendrá la descripción y recopilación de todas las diligencias practicadas, hechos, informes, pruebas, indicio; lo cual será presentado a la autoridad judicial competente o al Ministerio Público para su valoración. En cuanto a este particular solo se encuentra una similitud con la reglamentación paraguaya en la que se instituye al cuaderno de investigación como compilación de todas las diligencias practicadas tendentes al esclarecimiento del delito y la identificación de su autor, en este caso

protagonizado por el Ministerio Público, quien tendrá bajo su control la tramitación del mismo.

Por otra parte, se puede apreciar que de las legislaciones consultadas solo las de Paraguay y El Salvador reconocen el “*Archivo*” como una de las posibles decisiones a tomar sobre las denuncias una vez concluidas y agotadas las diligencias previas tendentes al esclarecimiento del hecho, donde resulte imposible determinar el autor del mismo; no acreditándose en las demás el modo de proceder ante esta situación. Siendo en este aspecto más detallado la legislación paraguaya; ya que instituye en su seno una garantía importantísima para la persona del denunciante o víctima, cuando se decida por la autoridad competente el archivo de las actuaciones, ya que podrán objetar esa decisión ante el Juez Penal; solicitándole al mismo la ampliación de las indagaciones, indicando de ser posible medios de pruebas a utilizar o elementos sustanciales para el proceso que sirvan para poner el mismo en curso.

En la legislación procesal cubana se regula a partir del artículo 116 hasta el 118³⁷ el modo de proceder cuando se tiene conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo lo cual deberá ponerse en conocimiento de las autoridades pertinentes mediante la formulación de una denuncia, tal y como lo regulan cada una de las legislaciones consultadas, y la actuación de la Policía en estos casos está reglamentada a partir del artículo 119³⁸.

Por su parte, en el artículo 123³⁹ se recoge lo relativo al proceso investigativo toda vez que se tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictivo del cual se desconozcan sus autores o de ser conocidos no han podido ser habidos, investigación que será llevada a cabo por la Policía, la cual deberá practicar en

³⁷ Ley No 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. Artículo 116.- (Modificado) El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio o en cualquier otra forma tenga la certeza de que se ha cometido, está obligado a ponerlo en conocimiento de un Tribunal, Fiscal, Instructor, unidad de policía o, en defecto de ésta, de la unidad militar más próxima del lugar en que se halle. El denunciante no incurrirá en ningún caso en otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o en ocasión de ésta. Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticias de la comisión de un delito perseguible de oficio, están obligados a denunciarlo inmediatamente ante un Tribunal, Fiscal, Instructor; unidad de policía o, no habiendo ésta, ante la unidad militar más próxima al sitio donde ejercieren sus cargos. Si un funcionario o empleado de una unidad estatal incumpliere esta obligación, se pondrá en conocimiento de su superior jerárquico a los efectos que procedan en el orden administrativo o laboral.

cada caso todas las diligencias y acciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho y a la determinación, identificación y en su caso búsqueda y captura de los presuntos autores. Asimismo establece el asesoramiento que será llevado a cabo por los órganos de la instrucción en aquellos casos que por la gravedad de los hechos así lo requieran.

En cuanto al control que debe ejercer el Ministerio Público, respecto a los Expedientes Investigativos, se reconoce como una facultad valorativa ya que la

Artículo 117. (Modificado). De la Ley No 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. No están obligados a denunciar: 1. Los ascendientes o descendientes del acusado, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. El Abogado del acusado respecto a los hechos investigados que éste le haya confiado en su calidad de Defensor. 3. Las demás personas que conforme a las disposiciones de ésta Ley están dispensadas de la obligación de declarar.

Artículo 118.- (Modificado). De la Ley No 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. Las denuncias pueden hacerse por escrito o de palabra, personalmente o mediante terceros. La denuncia que se haga por escrito se firma por el denunciante, y si no puede hacerlo, lo hará otra persona a su ruego. Cuando la denuncia sea verbal, la autoridad o funcionario que la reciba extenderá acta en la que, en forma de declaración, se consignará cuanto exprese el denunciante en relación al hecho denunciado, sus circunstancias y sus partícipes; y la firmarán ambos a continuación. Si el denunciante no puede firmar, estampará su impresión dactilar o, en su defecto, la firmará otra persona a su ruego. El que reciba la denuncia, sea verbal o escrita, hará constar la identidad del denunciante y la comprobará por los medios que estime suficientes. Si el denunciante lo exigiere, se le dará constancia de haber presentado la denuncia.

³⁸ Artículo 119.- (Modificado). De la Ley No 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. La Policía, al tener conocimiento de un hecho delictivo: 1. Podrá detener al presunto autor; 2. podrá imponerle, en su caso, alguna de las medidas cautelares previstas en esta Ley excepto la de prisión provisional, que sólo podrá aplicársele en la forma y por la autoridad que se establece en la Ley; 3. practicará inmediatamente las diligencias indispensables. Se consideran diligencias indispensables a los efectos de lo dispuesto en el Apartado 3, la identificación de los acusados; la ocupación de los objetos e instrumentos del delito; la inspección del lugar del hecho o la reconstrucción de éste, cuando se consideren imprescindibles a los fines investigativos; la declaración de acusados y testigos; y cualquier otra acción o diligencia prevista en esta Ley, para la comprobación del delito y la determinación de los participantes. Artículo 120.- (Modificado) La Policía, si no hubiere detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes al conocimiento del hecho o a la formalización de la denuncia, remitirá al Instructor que corresponda, las actuaciones realizadas hasta ese momento siempre que existan autor o autores conocidos y habidos. En casos excepcionales el Instructor puede prorrogar este término a siete días.

³⁹ Artículo 123.- (Modificado) De la Ley No 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. La Policía iniciará expediente investigativo de todo hecho presuntamente delictivo en que se desconozca él o los autores o estos no hayan sido habidos, y será la responsable de practicar, en esos expedientes, todas las diligencias y acciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho y a la determinación, identificación y, en su caso, búsqueda y captura del o los presuntos autores. Desde el momento en que la Policía determine, y en su caso, halle al o a los autores, procederá conforme a lo establecido en los Artículos 119 y siguientes.

exigencia y control en este proceso por parte del Fiscal, será cuando lo considere necesario, estableciendo también como sus funciones en esta etapa las mismas que durante la Fase Preparatoria.

En cuanto al archivo de las actuaciones, el artículo 124⁴⁰ norma que se podrá archivar provisionalmente cuando agotadas las acciones y diligencias necesarias no se ha podido determinar el autor del hecho punible o no ha sido habido una vez requisitoriado en el último caso, en ambos casos la decisión del archivo será aprobada por el Fiscal, el cual además tendrá la facultad de ponerlo nuevamente en curso cuando lo estime; en el mismo sentido las legislaciones de Paraguay y el Salvador así lo contemplan.

No encontrándose en las legislaciones examinadas el modo de proceder en el momento de que se es formulada una denuncia o si se tiene conocimiento de un hecho delictivo por cualquiera de las vías creadas al efecto; cuando se desconocen los autores del mismo o de ser conocidos no han sido habidos, siendo la legislación procesal cubana la única que establece en cuanto a este

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, los órganos de instrucción deben garantizar la activa participación de los Instructores en la realización de las acciones y diligencias más complejas cuando las circunstancias o la gravedad del hecho lo requieran y, en la medida de lo posible, deben asesorar la sustanciación de los expedientes investigativos. El Fiscal, respecto a los expedientes investigativos a cargo de la Policía, cuando lo considere necesario y en lo pertinente, puede cumplir las funciones que le corresponden, durante la fase preparatoria.

⁴⁰ Artículo 124.- (Modificado) De la Ley No 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. El expediente investigativo se abrirá inmediatamente que la Policía conozca de un hecho con las características especificadas en el primer párrafo del Artículo anterior, y se mantendrá en curso mientras los jefes de las unidades e instituciones correspondientes de la Policía Nacional Revolucionaria lo consideren necesario. Los jefes de las unidades o de las correspondientes instituciones de la Policía Nacional Revolucionaria podrán archivar provisionalmente los expedientes investigativos cuando, practicadas las acciones y diligencias requeridas, no hayan podido ser determinados o habidos los autores. En estos casos, la resolución de archivo provisional se pondrá en conocimiento del Fiscal y se comunicará al denunciante si lo hubiere. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si determinado el autor éste no resultare habido en un término de setenta y dos horas, se archivará provisionalmente el expediente investigativo, previa requisitoria del acusado y la correspondiente aprobación por el Fiscal de la resolución que dispuso dicho archivo. El Fiscal y los jefes de las unidades o de las correspondientes instituciones de la Policía Nacional Revolucionaria podrán disponer la puesta en curso de los expedientes investigativos archivados cuando lo consideren procedente. Todas las acciones y diligencias practicadas durante la tramitación del expediente investigativo, serán válidas para, en su caso, sustanciar el expediente de fase preparatoria y presentar las actuaciones al Tribunal.

particular la confección de los Expedientes Investigativos como forma de encausar la investigación en estos casos.

CAPITULO 2: EL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO Y SU INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUBANO. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONAMIENTO.

2.1. El Expediente Investigativo. Generalidades.

La investigación de los hechos delictivos constituye una de las principales funciones de la Policía y su objetivo esencial está dirigido a la realización de un conjunto de acciones y diligencias investigativas que conduzcan al esclarecimiento de los delitos y la determinación del o los autores y la recopilación de cuantos indicios puedan comprobar la participación de los mismos en el hecho.

La efectividad de esa función la determina, el estricto cumplimiento de los pasos establecidos para el trabajo en el lugar del hecho, la participación de los diferentes factores del sistema de la Policía, la continuidad investigativa y de forma general una adecuada planificación y sistematicidad de las acciones que para cada caso se requieren.

Las nuevas concepciones aprobadas para el perfeccionamiento organizacional de la Policía, determinaron el surgimiento del Investigador Policial, como figura principal en la investigación de los delitos, sin embargo le corresponde a todo el sistema de la Estación de Policía, la responsabilidad de la investigación de los hechos delictivos que les compete, contando con la participación de todos los factores, como son: La Dirección Técnica de Investigaciones, Dirección de Instrucción Penal, Identificación y Registro, Departamento Nacional de Menores y la División de Criminalística, con sus respectivas organizaciones municipales y provinciales.

No existen antecedentes en la legislación procesal penal cubana de esta nueva institución que por su naturaleza, importancia y trascendencia da otra cualidad al proceso penal, basado ante todo en las experiencias obtenidas durante la vigencia de la ley adjetiva, que aporta una nueva dimensión al proceso penal, remedando un vacío sustancial que se había creado en cuanto al esclarecimiento de los hechos delictivos por desconocerse sus autores. No quiere esto decir que esta novedad en la ley penal cubana vaya a resolver el fenómeno de la actuación policial en este sentido, pero sí le abre otras perspectivas de trabajo, posibilitándole en alguna medida, las labores de investigación, sobre todo en tiempo por no estar como antes, sujeta a términos procesales, fac-

tor importante en esta actividad, aunque sí le otorga mayor responsabilidad en cuanto a la determinación de los responsables de la comisión de hechos delictivos y su captura para el procesamiento y exigencia de la responsabilidad penal correspondiente.

Continuando el perfeccionamiento del Sistema Penal Cubano, se promulgó por el Consejo de Estado de la República de Cuba, el Decreto-Ley No. 151 de 1994⁴¹, modificativo de la Ley de Procedimiento Penal que entró en vigor el 8 de septiembre de ese propio año.

Una de las modificaciones más significativas introducidas en este cuerpo legislativo, lo constituye la creación del Expediente Investigativo, para lo cual fue necesario modificar en su estructura anterior el Título II del Libro Segundo de la Ley de Procedimiento Penal, al cual se le dio una nueva redacción en la que queda incluido lo relativo a la denuncia, al modo de proceder ante la presencia de un hecho delictivo, puntualizando la actuación de la Policía, el Instructor y el Expediente Investigativo, así como la participación del Fiscal en todo este proceso y las facultades que tiene para cumplir las funciones que le corresponde en su papel de velador del cumplimiento de la legalidad.

Sólo en la Ley número 6 Procesal Penal Militar cubana de 1997⁴²; existe un símil de este Expediente Investigativo a través de los Órganos de Investigación Primaria, normado desde los artículos 125 al 130 de esta Ley, integrados por investigadores militares que se designen, los jefes de las unidades e instituciones que tienen a su cargo la investigación primaria de los hechos delictivos de la competencia de los Tribunales Militares, aún cuando se desconozcan los autores, quienes practicarán las diligencias encaminadas al esclarecimiento del mismo y sus circunstancias, la determinación de los autores y posteriormente dentro del plazo de diez días, le dará cuenta al Fiscal Militar correspondiente esté o no concluida la investigación, a cargo de quien estarán todos los trámites posteriores, aunque podrá también cumplir las diligencias que le sean encomendadas por este. A diferencia del Expediente Investigativo, el Órgano de Investigación Primaria iniciará las investigaciones aún cuando existan responsables del hecho y para ello dispone de un término

⁴¹ Decreto-Ley No. 151 modificativo de la Ley de Procedimiento Penal que entró en vigor el 8 de septiembre de 1994.

⁴² Ley número 6 Procesal Penal Militar cubana de 1997.p.116.

de diez días, mientras que el Expediente Investigativo sólo se inicia por hechos cuyos autores sean desconocidos y no se limitan las investigaciones a un tiempo determinado.

Asimismo, en ambos procesos se pueden practicar cualquiera de las diligencias previstas en la ley y éstas a su vez forman parte del proceso penal, razones por las cuales deben practicarse con las formalidades legales establecidas en el ordenamiento procesal correspondiente.

La denuncia constituye toda información oral o escrita sobre hechos presuntamente delictivos formulada por cualquier ciudadano o funcionario, ante las autoridades competentes y se formalicen, en correspondencia con lo establecido en Ley de Procedimiento Penal en sus artículos 116, 117 y 118⁴³.

La forma de hacer una denuncia puede ser escrita o de palabra, personalmente o mediante terceros. La denuncia que se haga por escrito se firmara por el denunciante de no poder hacerlo lo hará otra persona a su ruego. Cuando la denuncia sea verbal la autoridad o funcionario que la reciba extendera acta en la forma de la declaración se consignara cuanto exprese el denunciante en relación al hecho denunciado o por conocimiento directo de la comisión de un hecho delictivo, la actuación de la Policía estará encaminada a practicar inmediatamente las diligencias a la comprobación del delito y a la determinación de sus participantes.

A partir de lo anterior, se iniciará el Expediente Investigativo de todos los casos presuntamente delictivos que se desconozcan los autores, o identificados éstos, no haya sido habidos, tanto de la competencia de los tribunales provinciales, como de la instancia municipal.

Por tanto, el Expediente Investigativo es una facultad otorgada a la Policía para que mediante sus mecanismos y registros correspondientes, practiquen las diligencias e investigaciones encaminadas al esclarecimiento del hecho, por ello es determinante su participación desde los primeros momentos de conocida la comisión del hecho delictivo. El Expediente Investigativo se abrirá en todo hecho presuntamente delictivo, cuyo conocimiento ulterior será de competencia del Tribunal Provincial o del Tribunal Municipal, siempre que se

⁴³ *Idem* p. 26

desconozca el autor o autores del mismo, o que siendo conocidos e identificados, no hayan sido habidos, es decir, no se haya producido su detención, siendo la responsable de practicar todas las acciones necesarias que conduzcan a su determinación, búsqueda y captura.

Iniciado el Expediente Investigativo formarán parte de él, toda la documentación de las investigaciones practicadas por la Policía, así como los resultados de la búsqueda de los autores y la información proveniente de los Registros Operativos y una vez concluidas y agotadas las posibilidades investigativas, se reflejarán los resultados obtenidos y las conclusiones a que se arriben, así como las piezas de convicción que se hayan ocupado como efectos o instrumentos del delito, en cuyo caso se conservarán adoptándose las medidas convenientes para su preservación y conservación. Además, los Expedientes Investigativos se archivan en legajos en orden ascendente, por meses y años y el número que le corresponda se consignará en el espacio habilitado para el número de Expedientes de Fase Preparatoria en el libro de las denuncias y se introducirá en el sistema automatizado.

Por otro lado, los Expedientes Investigativos no tienen ningún término establecido en la Ley Procesal para su tramitación, por lo cual podrán mantenerse abiertos mientras se considere necesario por los jefes de la Policía que dispusieron su inicio (Artículo 124⁴⁴), razones por las cuales periódicamente deben ser objeto de valoración para comprobar si se han cumplido con eficiencia y calidad y con la celeridad requerida todas las acciones y diligencias de instrucción susceptibles de ser aplicadas y mantener una adecuada continuidad en la investigación, verificando si se hizo un empleo correcto y oportuno de las posibilidades que brinda la técnica y la táctica criminalística. Aunque el trámite de la denuncia debe hacerse con la mayor brevedad posible como parte de todo el trabajo que se viene realizando para uniformar los principales procesos de trabajo en los que participa la Policía Nacional Revolucionarias en la nueva concepción del perfeccionamiento sobre la investigación de los hechos delictivos, en cuanto a este particular es más ilustrativo lo que aparece regulado en las *"Principales Regulaciones sobre el trabajo del Área de Investigaciones"* del

⁴⁴. *Idem* p. 28.

2007⁴⁵, la cual refrenda como término para su tramitación el de 20 días al igual que lo normado para darle seguimiento a la denuncia, donde al apreciar que no se observan posibilidades investigativas se procede a su archivo; de lo contrario el Jefe del Área podrá solicitar al Jefe del Municipio una prórroga por 20 días para seguir trabajando en el mismo; de existir alguna posibilidad de esclarecimiento, de no ser suficiente se podrá solicitar otra prórroga esta vez por 30 días ante el Jefe Provincial de la especialidad y excepcionalmente se concederá otra, si así lo estima el Jefe Provincial de la PNR.

En este sentido tiene un papel importante la participación del Instructor en la realización de las diligencias y acciones de instrucción de mayor complejidad y/o cuando las circunstancias o la gravedad del hecho así lo requieran, para darle una mayor calidad y apoyo técnico criminalístico y jurídico a la labor de la Policía, precisamente por estar dotado de conocimientos superiores en esta materia procesal penal y con mayor experiencia práctica en su labor de recopilar las pruebas indispensables para en su momento ser presentada al Tribunal la acusación correspondiente. Por ello se hace necesario que todas las diligencias de instrucción que se practiquen durante la tramitación del Expediente Investigativo, se realicen cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, pues formarán parte en algún momento del Expediente de Fase Preparatoria cuando se inicie su sustanciación o se presenten ante el Tribunal Municipal competente por haber sido determinados y habidos el autor o autores del hecho delictivo en cuestión.

Dentro el proceso investigativo tendente al esclarecimiento del delito y la identificación de sus autores se pueden enunciar tres etapas:

1-Primer ataque: se integra por un conjunto de acciones y diligencias investigativas, criminalísticas, de instrucción y operativas que se realizan desde el conocimiento del presunto delito y que concluye con la rápida determinación de los autores, o con la necesidad de planificar tareas adicionales de investigación; entre ellas la comprobación y análisis de las versiones que hayan podido establecer preliminarmente, constituyendo uno de los elementos esenciales de la investigación, ya que de ahí parten las primeras evidencias y señales del hecho .

⁴⁵. "Principales Regulaciones sobre el trabajo del Área de Investigaciones" del 2007

2- *Continuidad investigativa*: de no haberse determinado el autor (es) del hecho delictivo en la primera etapa, con los resultados que se obtengan de todas las acciones realizadas en el primer ataque se preparará un resumen donde se reflejen los elementos que nos permitan elaborar las versiones y el plan de medidas dirigidas a su comprobación; es el análisis que se efectúa en equipo, para valorar el estado del proceso y precisar el cumplimiento del plan de trabajo; adoptando medidas particulares y generales de acuerdo con el hecho, los medios que utilizarán, y las fuerzas necesarias para la ejecución, así como la responsabilidades y período de cumplimiento, y otras decisiones dirigidas al esclarecimiento de los hechos delictivos.

3- *Conclusiva*:

- Hecho investigado no es delito.
- Hecho investigado donde no se conocen los autores y los conocidos no han sido habidos.
- Hecho esclarecido con sus autores conocidos y habidos.

La decisión de archivar provisionalmente el Expediente Investigativo corresponde a los Jefes de las Unidades de la Policía correspondientes, una vez que agotadas todas las diligencias de instrucción y acciones de investigación necesarias, no se haya podido establecer los responsables del hecho delictivo investigado, o habiendo sido determinados no hayan podido ser capturados, en cuyo caso la resolución de archivo provisional será puesta en conocimiento del Fiscal y se procederá a comunicarlo al denunciante si lo hubiere.

La decisión de archivar el Expediente Investigativo procede también cuando se haya determinado la participación en el hecho de una persona que ha sido debidamente identificada como su responsable o autor material, pero que a pesar de todas las diligencias practicadas no ha sido posible su detención, podrá también ser resuelta por el Jefe de la Unidad de la Policía, en este caso dicha resolución se realizará después de haber sido debidamente requisitoriado dicha persona por todas las dependencias de orden público y de Seguridad del Estado para que procedan a su búsqueda y captura, la cual será aprobada por el Fiscal.

El Expediente Investigativo concluye únicamente cuando, determinados el autor o autores y habidos éstos, se le da cuenta al Instructor en su caso, para

iniciar el correspondiente Expediente de Fase Preparatoria por tratarse de un hecho de competencia del Tribunal Provincial o Municipal, o al Fiscal para que le dé cuenta al Tribunal Municipal por tratarse de un hecho de su competencia, cuya sanción no exceda de un año de privación de libertad. En este caso puede tratarse de un Expediente Investigativo archivado provisionalmente, al cual se dispuso poner nuevamente en curso, pues el archivo provisional no da fin al Expediente Investigativo, sino que se mantiene en tramitación por el tiempo necesario y una vez concluida la investigación se decide su archivo, solo con carácter temporal.

La puesta en curso de un Expediente Investigativo archivado provisionalmente puede ser ordenada tanto por el Fiscal como por el propio Jefe de la Policía que lo dispuso, al ser habidos el autor o autores o por cualquier otra circunstancia que así lo aconseje.

2.2. Participación del Fiscal en el control de los Expedientes Investigativos.

En toda la tramitación del Expediente Investigativo a cargo de la Policía, el Fiscal se encuentra facultado para cumplir sus funciones de control y asesoramiento, al igual que las que le corresponden durante la tramitación del Expediente de Fase Preparatoria como responsable de la legalidad socialista.

La vigente Ley de Trámites, tal como quedó modificada por el Decreto Ley número 151, en su artículo 123⁴⁶, recoge la participación del Fiscal en estos Expedientes, aunque sin enumerar en qué consisten sus funciones, remitiéndolas a las mismas que le corresponden durante la tramitación de los Expedientes de Fase Preparatoria.

A pesar de ello, no sucede en este caso al igual que en la Fase Preparatoria, pues el legislador dejó a criterio del Fiscal su participación o no en el control de estos procesos, aunque con una aparente limitación al señalar que esa participación digamos voluntaria, sólo se hará "*en lo pertinente*", sin entrar a precisar qué considera por pertinente o pertinente a criterio de quién.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Penal, el Fiscal podrá ejercer el control de los Expedientes Investigativos que inicie la Policía, ya sea por delitos graves o no.

⁴⁶. *Idem p. 27.*

Para ejercer este control el Fiscal supervisará el cumplimiento de la ley durante la ejecución de las acciones, diligencias y otros trámites que realice la Policía, precisando la correcta calificación de los hechos e indicando cualquier acción que considere necesaria no sólo para la determinación del autor, sino también para la comprobación del delito. Para la realización de estas diligencias el Fiscal podrá conceder un plazo a la Policía por el tiempo que estime necesario, al final del cual deberá ser informado de sus resultados.

En la supervisión que efectúe de estos Expedientes, el Fiscal además deberá exigir a la Policía que todas las acciones de instrucción que se practiquen, se realicen conforme a los requisitos de ley, pues de llegar a conocerse el autor del hecho delictivo, todas las diligencias practicadas en el Expediente Investigativo serán válidas para sustanciar el Expediente de Fase Preparatoria a que diera lugar, o presentar las actuaciones al Tribunal Municipal competente en aquellos casos en la que la sanción prevista para el delito de que se trate, no sea superior a la de un año de privación de libertad.

Siempre que un Jefe de Unidad o de las correspondientes instituciones de la Policía decida archivar provisionalmente un Expediente Investigativo, después de agotar las acciones de instrucción necesarias, sin que haya logrado determinar la identidad del autor o ser habido éste, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal a través de la resolución que haya dictado al efecto, donde dicha resolución no tiene que ser sometida a la aprobación del Fiscal.

Cuando después de concluidas las investigaciones y conocido el autor del hecho, éste no haya podido ser detenido por los agentes de la Policía, la resolución de archivo provisional que se dicte luego de haberse dictado la correspondiente requisitoria del acusado, deberá ser sometida a la aprobación del Fiscal correspondiente. En estos casos el Fiscal estudiará detenidamente las actuaciones, comprobando si se agotaron las diligencias posibles a practicar y si el sospechoso fue efectivamente requisitoriado, procediendo en un término que no debe ser superior a 72 horas a aprobar con su firma y fecha la resolución de la autoridad facultada para disponer el archivo. De estimar el Fiscal que aún no se han practicado todas las acciones necesarias en el Expediente, mediante una resolución fundada declarará sin lugar la que

dispuso el archivo, ordenando la práctica de las acciones que considere faltan por practicar y concederá para ello un término prudencial.

El Fiscal deberá priorizar en su revisión aquellos Expedientes que investiguen casos de especial relevancia en el territorio de que se trate, o que por la complejidad de la investigación resulte necesario, lo que podrá hacer de oficio o a instancias de la Policía. El resto de los casos podrá revisarlos mediante muestreos periódicos durante su tramitación o una vez archivados por la Policía.

La radicación de Expedientes Investigativos por parte de la Policía para la investigación de todos los hechos cometidos cuyos autores son desconocidos o no han sido habidos, ha coadyuvado decisivamente en disminuir la carga de trabajo del Fiscal al decrecer el número de Expedientes de Fase Preparatoria iniciados que debían ser objeto de control periódico y por ende la cantidad de autos de sobreseimientos o archivo que dictaba en esta categoría de expedientes, y en cierta medida la disminución de autos poniendo en curso actuaciones sobreseídas, lo que era privativo del Fiscal cuando estos hechos se investigaban mediante la tramitación de un Expediente de Fase Preparatoria.

2.3 La fundamentación legal para la tramitación de los Expedientes Investigativos.

2.3.1. Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977" Ley de Procedimiento Penal".

En el Título II "De las denuncias y del expediente investigativo", Capítulo I: "De las Denuncias", específicamente en el Artículo 116 se establece que: El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio o en cualquier otra forma tenga certeza de que se ha cometido, esta obligado a ponerlo en conocimiento de un Tribunal, Fiscal, instructor, unidad de policía, o en defecto de esta, de la unidad militar más próxima del lugar en que se halle⁴⁷.

En el Capítulo III "Del Expediente Investigativo", Artículo 123⁴⁸ se refiere a que: La Policía iniciará Expediente Investigativo de todo hecho presuntamente delictivo en que se desconozcan él o los autores o estos no hayan sido habidos, y será la responsable de practicar, en esos expedientes todas las

⁴⁷ *Idem p. 26.*

⁴⁸ *Idem p. 28*

diligencias y acciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho y a la determinación, identificación y, en su caso búsqueda y captura del o los presuntos autores.

El Fiscal, respecto a los Expedientes Investigativos a cargo de la Policía, cuando lo considere necesario y en lo pertinente, puede cumplir las funciones que le corresponden, durante la fase preparatoria.

El Artículo 124⁴⁹ expresa que: El Expediente Investigativo se abrirá inmediatamente que la Policía conozca de un hecho con las características especificadas en el primer párrafo del artículo anterior, y se mantendrá en curso mientras los jefes de las unidades e instituciones correspondientes de la Policía Nacional Revolucionaria lo consideren necesario.

El Fiscal y los jefes de las unidades o de las correspondientes instituciones de la Policía Nacional Revolucionaria podrán disponer la puesta en curso de los Expediente Investigativo archivados cuando lo consideren procedente.

2.3.2. Instrucción No. 7 de 1999 de la Fiscalía General de la República de Cuba “Normas generales para el trabajo de control de los procesos penales”⁵⁰.

En el apartado IV “Del control de los Expedientes Investigativos”, se recoge que:

- En relación a los Expedientes Investigativos tramitados por la Policía, el Fiscal puede ejercer las mismas facultades que la Ley le confiere para el control de la legalidad en los procesos penales. El Fiscal controlador revisará los Expedientes Investigativos por delito de competencia municipal o provincial en aquellos casos de especial relevancia en el territorio o que por la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación resulte necesario, de oficio, o a solicitud de la Policía, indicando sus diligencias y acciones que estime procedente. Los demás casos podrá revisarlos mediante muestreos periódicos, durante su tramitación o una vez archivados por la Policía.

⁴⁹ *Idem p. 28*

⁵⁰ Instrucción No. 7 de 1999 de la Fiscalía General de la República de Cuba “Normas generales para el trabajo de control de los procesos penales”

Cuando se indiquen acciones a realizar debe utilizarse el modelo de practica de diligencias, nombrado "P-4" y conceder para su tramitación un término prudencial, debiendo controlar su cumplimiento.

- En las revisiones periódicas que realice el Fiscal, o cuando debido a una queja o por otras razones inspeccione algún Expediente Investigativo archivado, de comprobar que es posible realizar acciones que pudieran conducir a la determinación o captura del presunto autor de los hechos, dispondrá, mediante resolución fundada, la puesta en curso del expediente, indicando las diligencias que procedan.

- En los casos que se pongan en curso varios Expedientes Investigativos para unirlos a un expediente de fase preparatoria previamente radicado, deberá el Instructor dictar un Auto de acumulación, sin necesidad de que se inicie Expediente de Fase Preparatoria por cada Expediente Investigativo que se vaya a acumular.

De existir en un Expediente Investigativo que sea puesto en curso para iniciar un Expediente de Fase Preparatoria o dar cuenta al Tribunal Municipal Popular, acciones o diligencias que no reúnan las formalidades de Ley, el Fiscal exigirá que tales acciones, si es útil o imprescindible hacerlo, se reproduzcan por el Instructor o el Policía.

2.3.3. Orden 13 del Viceministro Primero del Interior de abril de 2004⁵¹.

En la Sección III, Artículo 42 se señalan algunas de las principales funciones y atribuciones que debe cumplir el investigador criminalista como figura determinante en cuanto el esclarecimiento o no del hecho que forman parte del proceso investigativo, entre estas se encuentran:

- Dirige ejecuta y documenta las acciones y diligencias investigativas necesarias en los hechos presuntamente delictivos de su competencia desde el primer ataque.
- Comprueba en el lugar del hecho, la veracidad de las informaciones primarias y evalúa si tiene competencia para conocer del mismo o solicita la concurrencia de otra guardia especializada.

⁵¹ Orden 13 del Viceministro Primero del Interior de abril de 2004.

- Participa en las acciones e investigaciones y en los hechos delictivos con autor conocidos no habidos a solicitud del instructor penal.
- Informa a su jefe correspondiente con la mayor brevedad posible los resultados de las primeras acciones investigativas y legales practicadas en el lugar del hecho.
- Realiza la ocupación, preserva y controla las evidencias encontradas en el lugar del suceso, la ubicación de sospechosos, presentaciones para el reconocimiento de objetos y personas, experimentos periciales y de instrucción, entre otras acciones.
- Realiza entrevistas y toma declaraciones a víctimas, perjudicados y testigos o denunciantes y hace exploración a menores de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- Planifica y practica entrevistas, interrogatorios operativos y toma declaración a presuntos autores o autores determinados.
- Elabora versiones y planes de trabajo conjunto a partir de los análisis operativos, legales y criminalísticos que se deriven de las investigaciones que desarrolle.
- Proponer a la instrucción penal y participar, de ser necesario en la ejecución de las medidas de entrada y registros en domicilios u otros lugares cerrados.
- Propone a su jefe la aplicación, a los autores de hechos esclarecidos cuando las condiciones personales y peligrosidad social del hecho lo aconsejen, medidas definitivas de carácter administrativo, contravenciones, advertencias oficiales y otras no penales, en cumplimiento de la política de enfrentamiento, las normas intimas y el tratamiento diferenciado y en correspondencia con lo establecido de estas normas.
- Realiza la continuidad investigativa de los hechos de su competencia hasta que se agoten todas las posibilidades investigativas y procesales.
- Inicia, pone en curso y documenta, cuando corresponda las denuncias y los expedientes investigativos de su competencia.
- Propone el traslado de las actuaciones a la instrucción penal así como evidencias cuando están esclarecidas las causas y circunstancias del hecho, hayan sido

determinado y habido los autores, se encuentren debidamente formalizando las acciones y conservadas de forma correcta las ocupaciones.

2.3.4. Principales regulaciones sobre el trabajo del Área de Investigaciones de la Estación de la Policía, del 2007.

En el *TITULO I*: “Generalidades”, *Capítulo I*: “Organización y funciones” se establece: Artículo 1: designa al Área de Investigación Criminalística de la Estación de la Policía, para lograr el descubrimiento de los autores de los hechos delictivos de mediana complejidad investigativa y aportar a la Instrucción Penal las evidencias necesarias para su procesamiento penal, y otra informaciones de interés.

En el Artículo 2: establece las tareas para dar cumplimiento a su designación, dentro de las que se encuentran:

- Organizar y dirigir las acciones y diligencias en el lugar de los hechos, mediante conformación y dirección de la Guardia Operativa, competencia de la Estación de la Policía. Organizar la realización de las acciones investigativas de complejidad en la escena del hecho, asegurando la calidad, objetividad y registro adecuado de los resultados, en correspondencia con las facultades otorgadas en el Artículo 119 de la ley de Procedimiento Penal.
- Asegurar el empleo adecuado y oportuno de la Técnica Criminalística, los Registros Operativos y demás fuentes, durante el proceso investigativo.
- Organizar y ejecutar la ocupación, traslado, registro y entrega de las evidencias físicas relacionadas con los hechos que se investigan, asegurando el cumplimiento de lo establecido para ello, hasta su depósito en los lugares previstos.
- Asegurar con la calidad, objetividad y cultura necesaria, la elaboración de la documentación de los procesos investigativos.
- Asegurar la continuidad investigativa de los hechos hasta agotar las posibilidades, con los recursos a su alcance, y con la cooperación de las demás áreas de trabajo. Organizar la custodia, registro y control de los Expediente Investigativos que se lleven en la Estación de Policía, garantizando las medidas de seguridad y protección establecidas.

En el Artículo 6: se define al *Investigador Criminalístico* como el funcionario de la Policía Nacional Revolucionaria integrante del sistema de enfrentamiento del delito, cuya misión esencial es descubrir la identidad de los autores de hechos delictivos de competencia del Área de Investigación Criminalista de la Estación de la Policía, utilizando como herramientas fundamentales la técnica criminalística, la táctica criminalística y la metodología de la investigación de los delitos, así como otras ciencias que se requieran en cada caso particular, conforme al ordenamiento jurídico vigente y las regulaciones externas, para arrestar a los culpables y aportar a la Instrucción Penal las evidencias necesarias con vistas a su procesamiento.

Son funciones, deberes y atribuciones del Investigador Criminalista, las siguientes:

- Dirigir el dispositivo de Guardia Operativa en que participa, cuando no este presente un Instructor Policial. Ejecutar y documentar, desde el primer ataque, las acciones y diligencias investigativas necesarias en los hechos presuntamente delictivos.
- Comprobar la veracidad de las informaciones primarias; evaluar si tiene competencia sobre el hecho para determinar si solicita o no la concurrencia de otra guardia especializada y comenzar a realizar las actuaciones en cualquier caso.
- Indicar las acciones a realizar por el personal integrante de la Guardia Operativa y a los demás participantes en la investigación en el lugar del hecho.
- Realizar entrevistas y tomar declaraciones a víctimas, perjudicados y a testigos o denunciantes, y hacer exploraciones a menores.
- Realizar la ocupación, preservación y control de las evidencias encontradas en el lugar del suceso; la ubicación de sospechosos; presentaciones para el reconocimiento que correspondan; experimentos periciales y de instrucción, entre otras acciones.
- Informar a su jefe correspondiente, con la mayor brevedad posible, los resultados de las primeras acciones investigativas y legales practicadas en el lugar del hecho.

- A partir del resultado de las acciones investigativas del Primer Ataque, realizar la continuidad investigativa de los hechos de su competencia hasta que se agoten las acciones y posibilidades investigativas y procesales derivadas del enfrentamiento inicial.
- Elaborar versiones y planes de trabajo conjunto a partir de los análisis operativos, legales y criminales que se deriven de las investigaciones que desarrolla.
- Planificar y practicar entrevistas, interrogatorios y tomar declaraciones a presuntos autores o autores determinados, y a otras personas de interés para la investigación.
- Proponer a la Instrucción Penal y participar, de ser necesario, en la ejecución de las medidas de entrada y registro en domicilios u otros lugares cerrados.
- Solicitar la realización de peritajes criminalísticos, médico legales u otros especializados cuando resulte imprescindible para la investigación que realiza. Igualmente solicitar la circulación de personas y objetos.
- Realizar la detención de los presuntos autores de los hechos que se investigan, y proponer su legalización al jefe correspondiente.
- Retroalimentar y emplear los archivos y registros del MININT.
- Iniciar, poner en curso, y documentar, cuando corresponda, las denuncias y los Expedientes Investigativos de su competencia.
- Realizar análisis operativos y criminalísticos a los expedientes operativos iniciados, para el esclarecimiento de los hechos de su competencia, y elaborar los respectivos informes.
- Adquirir fuentes para los casos que necesariamente así lo requieran.
- Proponer a su jefe, cuando las condiciones personales de los autores de los hechos esclarecidos y la escasa peligrosidad social de los hechos lo aconsejen, la aplicación de medidas definitivas de carácter administrativo, contravenciones, advertencias oficiales y otras no penales, en cumplimiento e la política de enfrentamiento, las normas internas y el tratamiento diferenciado.

- Proponer el traslado a la Instrucción Penal de las actuaciones y evidencias, cuando estén esclarecidas las causas y circunstancias del hecho, hayan sido determinados y habidos los autores, se encuentren debidamente formalizadas las acciones y conservadas de forma correcta las ocupaciones.
- Participar en las acciones investigativas en los hechos delictivos con autores conocidos y habidos, a solicitud del Instructor Penal.
- Trasladar a los órganos operativos informaciones de interés para la prevención y enfrentamiento de la actividad delictiva.
- Participar en la actividad profiláctica preventiva de conjunto con los demás órganos del MININT y los factores estatales que correspondan.

En el TÍTULO III: “La investigación de delitos”, Capítulo I: “Inmediatez”, Sección I: “El Primer Ataque”, Artículo 34⁵² se preceptúa la definición del concepto Primer Ataque que entre sus rasgos está constituido por un conjunto de acciones y diligencias de carácter investigativo, criminalísticas, de instrucción y operativas que se realizan desde el momento del conocimiento del presunto delito y que concluye con la rápida determinación de los autores, o con la planificación de tareas adicionales de investigación.

Por su parte, en la Sección III: “Los Expedientes Investigativos”, Artículo 56⁵³, establece las circunstancias y el momento en que se abrirá un Expediente Investigativo. Esta acción es de obligatorio cumplimiento y está regulada en artículo 123 de la Ley de Procesamiento Penal, y su cumplimiento posibilita un mejor control de la denuncia.

En relación con los plazos para el trabajo con los Expedientes Investigativos el Artículo 57 dispone de un plazo de 20 días; si en ese tiempo se aprecia que no existen posibilidades investigativas se procederá al archivo de las actuaciones.

⁵² Artículo 34. Primer Ataque es el conjunto de acciones y diligencias de carácter investigativo, criminalísticas, de instrucción y operativas que se realizan desde el momento del conocimiento del presunto delito y que concluye con la rápida determinación de los autores, o con la necesidad de planificar tareas adicionales de investigación, entre ellas la comprobación y análisis de versiones que hayan podido establecerse preliminarmente.

⁵³ Artículo 56. Inmediatamente que se conozca de la existencia de un hecho presuntamente delictivo, respecto al cual se desconoce el autor (o los autores), o estos no hayan sido habidos, se abrirá un Expediente Investigativo.

Además, si en este período no se han agotado las posibilidades investigativas, el Jefe de Área solicitará al Jefe de Municipio una prórroga de 20 días para continuar la tramitación; de no ser suficiente se tramitará una nueva ante el Jefe Provincial de la especialidad, quien podrá autorizar un plazo adicional de 30 días. Excepcionalmente se podrán tramitar otras prórrogas ante el Jefe Provincial de la PNR.

Por su parte el Artículo 57.1 se faculta al Jefe del Área de Investigación Criminalista de la Estación de la Policía y el Jefe Municipal de la PNR para dar seguimiento y controlar el trabajo con los Expedientes Investigativos, para evitar demoras innecesarias con las tramitaciones y diligencias, así como para garantizar que se preste atención priorizada a aquellos con posibilidades reales de esclarecimiento.

En el Artículo 59.1⁵⁴ se refiere a la facultad del Jefe de Municipio y la Fiscalía de poner nuevamente en curso un Expediente Investigativo

En el Capítulo III: "Continuidad", Sección I: "La continuidad investigativa" Artículo 122⁵⁵ comunica que de no haberse determinado el autor (es) del hecho delictivo en la primera etapa de la investigación, hay que hacer un resumen con los resultados que se obtengan de todas las acciones que permitan elaborar las versiones y el plan de medida dirigidas a su comprobación, entrando así en una segunda etapa.

El artículo 122.1 se refiere a la continuidad investigativa como el proceso que incluye el conjunto de acciones investigativo-criminalísticas, operativas y de instrucción que se realizan para materializar el cumplimiento del plan elaborado y debe cumplir con la determinación de los autores o con la obtención de nuevas informaciones que impliquen desestimar algunas o todas las versiones establecidas y plantearnos nuevas hipótesis, avanzando progresivamente, repitiendo el ciclo, hasta llegar al autor (es) o agotar las

⁵⁴ Artículo 59.1. En cualquier momento que se considere pertinente, el Jefe de Municipio y la Fiscalía pueden poner nuevamente en curso un Expediente Investigativo.

⁵⁵ Artículo 122. De no haberse determinado el autor (es) del hecho delictivo en la primera etapa de la investigación, se prepara un resumen con los resultados que se obtengan de todas las acciones realizadas en el Primer Ataque, donde se reflejarán los elementos que nos permitan elaborar las versiones y el plan de medida dirigidas a su comprobación, entrando así en una segunda etapa, o lo que es lo mismo, darle continuidad a la investigación inicial hasta el esclarecimiento.

posibilidades investigativas, lo que implicaría el archivo provisional del Expediente Investigativo.

Por su parte, en el artículo 122.2 establece que: “ El objetivo de la continuidad investigativa en cualquiera de los niveles anteriormente expuestos, será el de analizar en equipo el estado del proceso, precisar el cumplimiento del plan de trabajo y adoptar medidas particulares y generales de acuerdo con el hecho, los medios que se utilizarán, y las fuerzas necesarias para su ejecución, así como las responsabilidades, periodo de cumplimiento, y otras decisiones dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo.

En el artículo 125⁵⁶ se refiere al papel del Jefe de Área de Investigaciones, para dar continuidad investigativa, así como el nivel de exigencia y control del cumplimiento de las acciones del plan de medidas elaborado para cada Expediente Investigativo.

2.4 Análisis del comportamiento del esclarecimiento de los Expedientes Investigativos radicados en la Estación de la PNR del municipio de Taguasco, durante los años 2012-2013.

A continuación se presenta una descripción de los resultados obtenidos al aplicarse los métodos e instrumentos seleccionados, esto se hace a partir de los datos cuantitativos expuestos, además los criterios que en el orden práctico se emiten en el presente epígrafe obedecen a los análisis efectuados a documentos que aportaron datos estadísticos relacionados con el problema, objeto de investigación y los resultados obtenidos en las entrevistas aplicadas a diferentes especialistas.

Derivado de la revisión y análisis de los resúmenes y Expedientes investigativos relacionados con los hechos delictivos ocurridos durante los años 2012-2013 en el municipio de Taguasco (Anexos 1 y 2) se constató que se trabajaron más de 50 hechos como promedio mensual, aunque con diferencias proporcionales no significativas, pues durante los meses de

⁵⁶Artículo 125. El Jefe de Área de Investigaciones, para garantizar la continuidad investigativa, diariamente exigirá y controlará el cumplimiento de las acciones del plan de medidas elaborado para cada Expediente Investigativo directamente, a través del Segundo Jefe de Área, primeros oficiales u oficiales designados, las que estarán en correspondencia con lo que se establece en la Ley de Procedimiento Penal y en las Normas para Regular el funcionamiento de la Estación de la PNR.

octubre, junio y septiembre se reportan el mayor número de hechos delictivos trabajados, los cuales representan un 10,8 % en octubre, un 10,5% en junio y el 9,6 % en septiembre, mientras que en los meses donde se reportan la menor cantidad de hechos delictivos trabajados, fueron mayo con el 5,7 %, en abril el 6,0 % y en marzo el 6,4 %, resultados que demuestran que no existe un franco predominio de hechos trabajados en alguna época específica, pues en 11 meses se trabajan como promedio más de 50 hechos delictivos en el municipio lo que refleja cierta estabilidad temporal en la ocurrencia de los mismos y que promueven una investigación policial.

Al agrupar los hechos delictivos por trimestres (Anexo 3), se aprecian diferencias, pues durante el tercer trimestre se trabajaron el 28,4 % del total y durante el cuarto trimestre el 27,0 %, mientras que en el primer y segundo trimestre solo se reportan el 22,2 % y el 22,4 % del total de hechos respectivamente, lo que demuestra un aumento paulatino al transcurrir cada año, con una tendencia creciente al progresar los trimestres, afirmación que se basa en el hecho que durante el segundo semestre se trabajaron el 55,4 % del total, lo que representa un 10,9 % de incremento durante este período, comportamiento que puede corresponderse con las diferencias socio culturales y de comportamiento poblacional que existen entre estas dos etapas en el territorio, pudiendo precisarse entre ellas la etapa estival, los carnavales y las festividades por el fin de año.

En cuanto a la relación entre el total de hechos trabajados y Expedientes Investigativos radicados, (Anexos 4 y 5) se observa que se trabajaron un total de 870 hechos delictivos en el municipio y se radicaron 677 Expedientes Investigativos para el 77,8 %, lo que demuestra que en la mayoría de los casos no se puede precisar el autor del hecho en la primera acción o primer ataque que realiza el equipo investigador; lo que obliga a radicar el correspondiente Expediente Investigativo para continuar las acciones necesarias tendentes a esclarecer los hechos y así determinar el correspondiente autor en cada caso. Mostrando diferencias proporcionales al analizar los diferentes meses, pues durante los meses de febrero, abril y julio se radican expedientes en menos del 70,0 % de los hechos delictivos trabajados, muy diferente a los meses de

noviembre que es del 94,0 % de expedientes radicados, septiembre el 90,4 % y en mayo el 80,0 %.

Al observar el gráfico No. 3, (Anexo 5) se hacen más evidentes las diferencias porcentuales donde se aprecia disparidad al analizar la distribución mensual, sin mostrar una secuencia temporal y no poder precisar una tendencia establecida.

En cuanto al número de hechos delictivos esclarecidos en el municipio durante la etapa que se analiza (Anexo 6) se aprecia un bajo por ciento, pues de 677 Expedientes Investigativos radicados sólo se esclarecieron 206 casos para el 30,4 %, resultados preocupantes ya que se esclarecen menos de un tercio de los casos investigados, al analizar el porcentaje por cada mes hay meses que se esclarecen menos del 20,0 % de los expedientes radicados estos fueron: octubre para el 17,1 % de esclarecimiento, septiembre el 18,4 % y noviembre un 20,0 %, sin embargo en julio se esclarecieron el 48,2 %, abril el 47,0 % y junio el 44,0 %, meses donde se logra esclarecer casi la mitad de los hechos delictivos expedientados. (Ver Anexo 6).

En relación con la proporción por trimestre de los Expedientes Investigativos esclarecidos, se aprecia que existen diferencias significativas, ya que en el primer trimestre se radicaron 141 Expedientes y se esclarecieron 48 para el 34,0 %, aumentando el por ciento de esclarecimiento durante el segundo trimestre al 42,1 %, para posteriormente disminuir en los dos siguientes, pues en el tercer trimestre se esclarecen el 31,0 % de los hechos y en el cuarto de los 198 expedientes radicados solo se esclarecen 38 que representa el 19,1 %, resultados que demuestran que al aumentar el número de Expedientes Investigativos radicados disminuye el por ciento de hechos esclarecidos. Teniendo en cuenta lo anterior, se infiere que el por ciento de esclarecimiento de los Expedientes Investigativos radicados tiene una franca tendencia a la disminución; situación esta a tener en cuenta por la imposibilidad de esclarecer la mayoría de los hechos delictivos en los finales del año. (Ver Anexo7).

Al analizar las acciones de instrucción utilizadas para el esclarecimiento de los hechos delictivos (Ver Anexo 8) se constata que en 91 casos que representan el 44,1 % se produce por esclarecimiento por continuidad investigativa, en 69 se esclarecen con la utilización de las huellas para el 33,4 % resultado que

muestra el bajo porcentaje de casos que se esclarecen utilizando dicho método, lo que demuestra la insuficiente explotación de las técnicas criminalísticas actuales y del incorrecto levantamiento de las mismas en el lugar del hecho. Otro aspecto que es preocupante es el hecho de que sólo en 46 casos que representa el 22,3 % de los que se esclarecen se utiliza el interrogatorio, lo que demuestra la falta de habilidad mostrada por los investigadores para la utilización de esta técnica.

La calidad de los Expedientes Investigativos es otro elemento importante para el esclarecimiento de los hechos delictivos, como se puede apreciar en (Anexo 7) se representa la relación entre la calidad de los Expedientes Investigativos y el esclarecimiento de los hechos, observándose que de los 677 expedientes radicados en el municipio en el periodo que se analiza, fueron evaluados entre regular y mal un total de 407 expedientes que representa el 60,0 %, sólo 23 fueron evaluados como excelente para el 3,3 % y 92 como muy bien, para el 13,5 % y 155 de bien para el 23,0 %, lo anterior demuestra la baja calidad de los expedientes donde predominan los evaluados de mal, por lo que se infiere que esta situación puede determinar el pobre por ciento de hechos esclarecidos que se alcanzó durante el período objeto de estudio, un 30,4 %. Aseveración que se confirma al analizar la calidad de los expedientes de los hechos esclarecidos, pues de estos, 20 expedientes fueron valorados como excelente para el 9,7 %, 76 como muy bien para el 36,8 % y 104 bien que representa el 50,4 %, mostrando que de los 206 hechos esclarecidos durante la etapa, en 200 se precisó que los Expedientes Investigativos obtuvieron una evaluación satisfactoria para el 97,0 % y sólo seis fueron valorados de forma insatisfactoria resultados que demuestran la relación directa y proporcional que existe entre la calidad del Expediente Investigativo y el esclarecimiento del hecho delictivo, donde las deficiencias detectadas (Guía de Observación. Anexo 11) están basadas en la insuficiente aplicación de las acciones de investigación técnico-criminalista de los delitos y el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de la Estación de la PNR (Orden 13 del Viceministro Primero del Interior). Además, otro factor determinante es que los planes de trabajo que se elaboran son superficiales, hay poca sistematicidad, profundidad y estudio, así como la escasa realización de combinaciones

operativas y otras acciones que contribuyan al esclarecimiento de hechos y determinación de cadenas delictivas. En relación al proceso investigativo se aprecia falta de profundidad en el lugar del suceso ya que no se aprovechan todas las posibilidades que brinda la investigación, no se explota la técnica criminalista, la inspección en el lugar del hecho en ocasiones es superficial, no se determinan posibles huellas o indicios de la perpetración del delito.

Todo lo planteado desencadena en que de los 471 hechos no esclarecidos, se aprecia que 204 expedientes fueron evaluados como mal para el 43,3 % y 197 como regular que representa el 41,8 %, por lo que se infiere que el 85,1 % de los Expedientes Investigativos de los hechos no esclarecidos recibieron una evaluación no satisfactoria, resultados que confirman la afirmación anterior del papel determinante que tiene la calidad del Expediente Investigativo en el esclarecimiento de los hechos delictivos, pues es una mínima proporción de casos no resueltos que su expediente obtiene una evaluación satisfactoria.

Se aplicó **la entrevista** (Anexo 12) a cuatro especialistas del área de Investigación, el Delegado del MININT, seis policías y dos fiscales que laboran en el municipio de Taguasco, provincia Sancti-Spíritus la misma tuvo como objetivo obtener información acerca de la confección de los expedientes investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos. El análisis valorativo de los resultados del instrumento, se expresa a continuación:

En la interrogante relacionada con la experiencia y el nivel educacional que poseen los investigadores entrevistados, tienen experiencias en las funciones que realizan, pero solo alcanzan el 12 grado; excepto los fiscales y el delegado del MININT que tienen nivel superior lo que influye en la calidad del trabajo de investigación y el procesamiento de los hechos.

En la pregunta referida a la ejecución del trabajo investigativo, los entrevistados plantean que las principales dificultades que entorpecen el mismo y que repercuten en el esclarecimiento de los delitos son:

- Insuficiente cooperación de la población en brindar una información veraz y oportuna,

- La no preservación del lugar de los hechos la que en ocasiones es invadido por personas ajenas,
- La falta de transportación en algunos casos;
- El poco apoyo que brinda la jefatura para casos no priorizados;
- Escaso control ejercido por el Jefe del Área de Procesamiento y del Jefe de Estación a casos no priorizados.
- Plantilla no cubierta en su totalidad, lo que conlleva a una sobrecarga de trabajo, causa que no permite controlar sistemáticamente los expedientes en tramitación; la no planificación de la investigación, así como deficientes experimentos de instrucción e insuficiencias en el control por parte del Jefe del Área de la estación de policías.

En cuanto al conocimiento que poseen en relación al Expediente Investigativo plantean que es la policía la facultada para que mediante sus mecanismos y registros correspondientes, practiquen las diligencias e investigaciones encaminadas al esclarecimiento del hecho, por ello es determinante su participación desde los primeros momentos de conocida la comisión del hecho delictivo. En lo referido a los términos para su tramitación, los entrevistados presentaron imprecisiones, sin embargo conocen que la norma jurídica que lo establece es la Ley 5. Ley de Procedimiento Penal.

Los fiscales plantearon que el control de los Expedientes Investigativos que ellos realizan durante la confección no lo hacen de manera sistemática ni a la totalidad de ellos, sino a los casos priorizados o de reclamaciones de quien realiza la denuncia. Además aclaran que la totalidad de los mismos sí son controlados antes de ser archivados.

Por otra parte, los entrevistados al referirse a la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos lo consideran en ocasiones incorrectos ya que no siempre el seguimiento que corresponde es el adecuado, teniendo en cuenta que en la ley no se precisan los términos para el mismo, dejándolo de manera discrecional.

En la última interrogante relacionada con las sugerencias que posibilite el perfeccionamiento del trabajo en función del esclarecimiento correcto de los

delitos a partir de las investigaciones realizadas por la policía para la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en los mismos, los entrevistados insisten en el incremento de la plantilla de la policía en función de que esté presente en un mayor número de comunidades, posibilitando una mayor efectividad en el trabajo de prevención y esclarecimiento de los hechos.

A modo de resumen y teniendo en cuenta los análisis realizados, la investigación desde los modelos de control efectuados demostró que se aprecian dificultades que entorpecen la ejecución del trabajo investigativo, así como en la correspondencia e influencia que existe en la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos en la Estación de la PNR del municipio de Taguasco, durante los años 2012-2013, las mismas están explícitas en los resultados que anteriormente se han expuesto.

CONCLUSIONES

- La sistematización de los aspectos teóricos en relación con el origen, naturaleza y finalidades de la Investigación Policial permitió conocer que en Cuba, por primera vez se regula lo relativo a la investigación como método esencial para esclarecer los hechos delictivos con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, divulgada por Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, siendo ella una de las leyes más completas que reinó en el país, y fueron heredados varios presupuestos a la legislación cubana actual. Además, la investigación policial para que sea exitosa debe caracterizarse por tres elementos esenciales: organización, minuciosidad y precaución, por lo que requiere de la aplicación de las ciencias básicas para su desarrollo práctico.
- En las legislaciones analizadas no se preceptúa el modo de proceder en el momento de que se es formulada una denuncia o si se tiene conocimiento de un hecho delictivo por cualquiera de las vías creadas al efecto; cuando se desconocen los autores del mismo o de ser conocidos no han sido habidos, siendo la legislación procesal cubana la única que establece en cuanto a este particular la confección de los Expedientes Investigativos como forma de encausar la investigación en estos casos.
- El Expediente Investigativo contribuirá al esclarecimiento de los hechos, a la determinación de sus circunstancias y sus autores, así como expondrá los resultados de la aplicación de la táctica y la técnica criminalística y otras posibilidades que puede brindar la investigación policíaca en función de la justicia, cuando se logre que la investigación sea inmediata, amplia, multilateral y oportuna.
- La confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en el esclarecimiento de los delitos son en ocasiones incorrectos ya que no siempre el seguimiento que corresponde es el adecuado, teniendo en cuenta que en la ley no se precisa los términos para el mismo, dejándolo de manera discrecional.
- El estudio demostró que los hechos delictivos en el municipio y la radicación de los Expedientes Investigativos en la mayoría de los casos no se puede de-

terminar el autor del hecho en la primera acción o primer ataque que realiza el equipo investigador; lo que obliga a radicar el correspondiente Expediente Investigativo para continuar las acciones necesarias tendentes a esclarecer los hechos y así determinar el autor en cada caso.

- En el municipio se aprecia un insuficiente número de hechos delictivos esclarecidos influyendo condiciones objetivas y subjetivas referidas por los investigadores y el limitado control ejercido por parte del Fiscal.

RECOMENDACIONES

- Que se continúe en la profundización e incentivación de otras investigaciones en esta temática con el objetivo de analizar y debatir los diversos criterios sobre los diferentes puntos de vistas relacionados con el esclarecimiento de los delitos a partir de la investigación realizada por la policía para la confección de los Expedientes Investigativos.
- Que se analice, valore y se tenga en cuenta por las instituciones jurídicas facultadas las siguientes consideraciones: Fijar en la Ley de Procedimiento Penal un término legal para la tramitación de los Expedientes Investigativos.
- Incluir en dicho cuerpo legal adjetivo las facultades específicas del Fiscal en el control de los Expedientes Investigativos, las cuales dejarían de ser discrecionales como las que actualmente se recogen en los artículos 123 y 124 de la Ley de Procedimiento Penal.

BIBLIOGRAFIA

- Borrayo Iniesta, Ignacio, Presunción de Inocencia. Investigación y Prueba, en Cuadernos de Derecho Judicial, La prueba en el proceso penal II, consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- Brito Febles, O; Amiéiro Rodríguez, E; Hernández de la Torre R. "Teoría General de la Criminalística". Tomo I. Universidad de Camaguey. Facultad de Derecho. La Habana Cuba. 1988.
- Brito Febles, O. "La Profilaxis de los delitos como tarea de la Ciencia Criminalística". Tesis de Doctorado. La Habana. Cuba. 1997.
- Candia Ferreira, José. "La Fase intermedia del proceso penal". Temas de Derecho Procesal Penal. Material de Archivo. Ed. Félix Varela. LA Habana. 1999
- Carrara, Francisco. Curso de Derecho Criminal. Ed. Tipografía Nacional. San José, Costa Rica. 1989.
- Del Junco, Alberto y Portuondo, José; Ley del Enjuiciamiento Criminal, Septiembre 1990.
- Dohring, Erich. "La prueba. Su práctica y aprobación", 1999.
- Ehrenfried Stelser. Criminalística Socialista. Ed. Ciencias Sociales. La Habana. 1988.
- Fenech, Miguel; Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, S.A, Volumen Primero, Tercera Edición, Barcelona Madrid, 1960.
- Ferri, Enrico. Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. Centro Ed. Góngora. Madrid. 1887.
- Fernández Pereira, J. "Teoría General, Técnica, Táctica y Metodología Criminalística". 1ra y 2da Parte. Universidad de la Habana. Facultad de Derecho. Cuba. 1991.
- Herrer González, E. "La Criminalística como Ciencia Penal". Revista Cubana de Derecho. No. 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana. Cuba. 1989.

- Jescheck, Hanz-Heinrich: "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Traducciones y Adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Volumen Primero. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona.
- Jürgen Thorwald. "El siglo de investigación criminal". Instituto del Libro. La Habana. 1969.
- Király Tibor; Procedimiento Criminal, Verdad y Probabilidad, Educación y Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
- Landrove Díaz, G. Consecuencias Jurídicas del Delito.
- Maier, Julio B.J: "Derecho Procesal Penal". Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- Mendoza, Díaz Juan. "Lecciones de Derecho Procesal Penal". Ed. Universidad Autónoma "Juan Misael Seracho" Bolivia.2001.
- **Muñoz Conde, F. y García Arán, M.: " Derecho Penal". Parte General. 2da edic. Edit.Tiran Lo Blanch. Valencia, 1996.**
- Polaino Navarrete, M.: " Derecho Penal". Parte General. Tomo I. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. Segunda Edición. 1990.
- Prieto Morales, Dr. Aldo. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Ed. ENSPES. La Habana, 1982.
- Rivero, García Danilo, Comentarios a la Ley de Procedimiento Penal. Ed. ONBC, La Habana, 2008.
- Rosental, M; Iudín, P. Diccionario Filosófico. Ed. Revolucionaria.1981.
- Vega Vega, J: "El concepto socialista del delito", en Revista Jurídica No.4. Departamento de Divulgación. Ministerio de Justicia. 1984.
- Waldir Rolim, Separata, Revista Forense"Supervisión de la investigación criminal por le Ministerio Público en el Derecho Comparado", 2000.

LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA.

1. Ley No.5 de 1977, “Ley de Procedimiento Penal”. Compendio de Legislación. Ediciones GEO.2004.
2. Ley No. 6 “Procedimiento Penal Militar”. Compendio de Legislación. Ediciones GEO.2004.
3. Ley No.1251 “Ley Procedimiento Penal”, de 25 de junio de 1993.
4. Instrucción 7 de 28 de enero de 1999 del Fiscal General de la República “Normas generales para el trabajo de control de los procesos penales”.
5. Orden 13 del Viceministro Primero del Interior, del 27 de abril del 2004 “Regulación del funcionamiento de las Estaciones de Policía y las normas para la organización del trabajo con las personas de interés policial”.
6. Indicaciones Metodológicas del Vice Ministro para el Orden Interior del Ministerio del Interior, del 1 de agosto 1994.
7. Principales Regulaciones sobre el Trabajo del Área de Procesamiento de la Estación de la Policía. Dirección General de la PNR, Ed. Capitán San Luís, Habana 2007.

LEGISLACION INTERNACIONAL CONSULTADA.

1. Código de Procedimiento Penal de Ecuador. (Material de Archivo) Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.
2. Código Procesal Modelo para Iberoamérica. (Material de Archivo), Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.
3. Código de Procedimiento Penal de Costa Rica. (Material de Archivo) Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.
4. Código de Procedimiento Penal de Chile. (Material de Archivo) Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.
5. Código de Procedimiento Penal de Guatemala (Material de Archivo) Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.

6. Código de Procedimiento Penal de Paraguay. (Material de Archivo) Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.

7. Código de Procedimiento Penal del Salvador. (Material de Archivo) Ed, en CD-ROOM. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.2002.

Sitios de Internet consultados:

http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res8.pdf

<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>

<http://www.peritacioneslince.com/media/8c99ed30e1580264ffff8afaffff8709.pdf>

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028377.pdf>

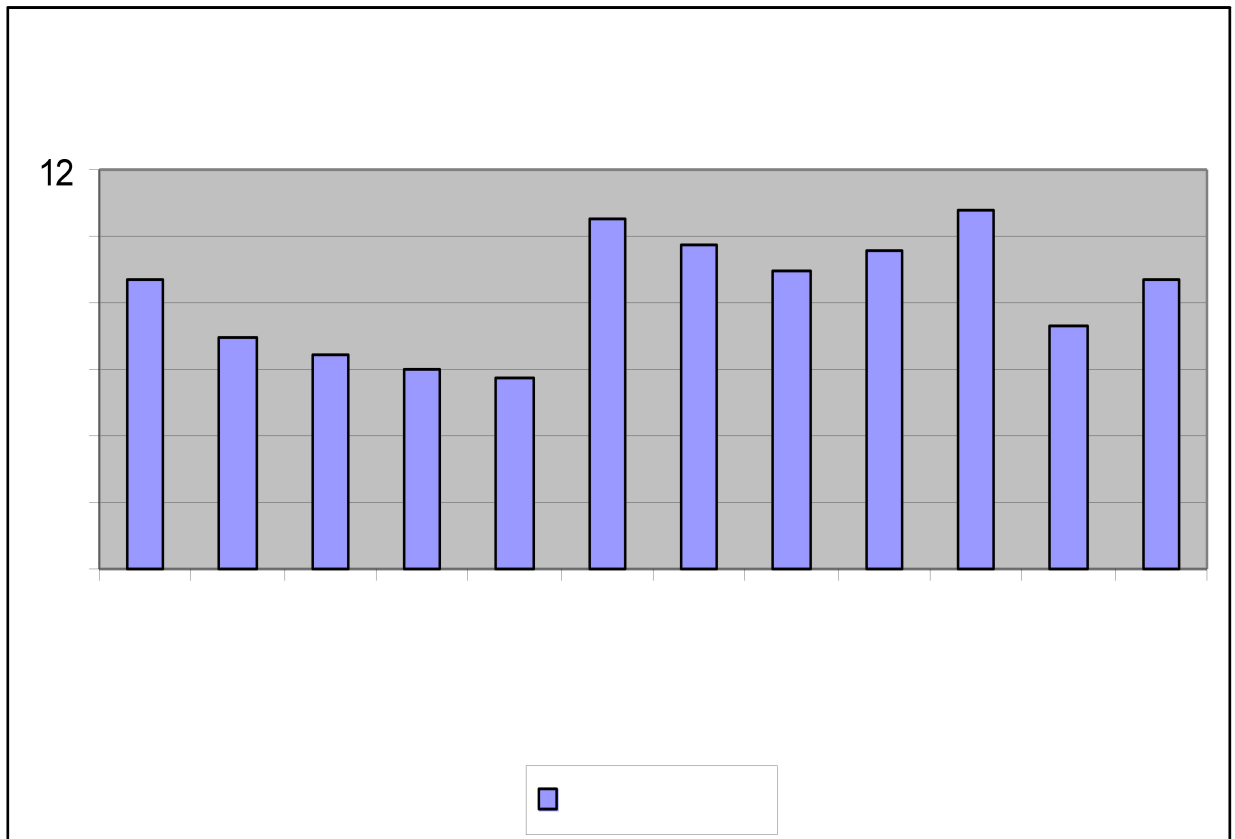
Anexo No.1

**Tabla 1: Distribución por meses de los hechos delictivos trabajados.
Municipio: Taguasco. Años 2012-2013**

Meses	Hechos delictivos trabajados	
	No. Casos	%
Enero	76	8.7
Febrero	61	7.0
Marzo	56	6.4
Abril	53	6.0
Mayo	50	5.7
Junio	92	10.5
Julio	85	9.7
Agosto	79	9.0
Septiembre	84	9.6
Octubre	94	10.8
Noviembre	64	7.3
Diciembre	76	8.7
Total	870	100

Fuente: Tabla estadística del Área de Procesamiento.

Anexo No.2



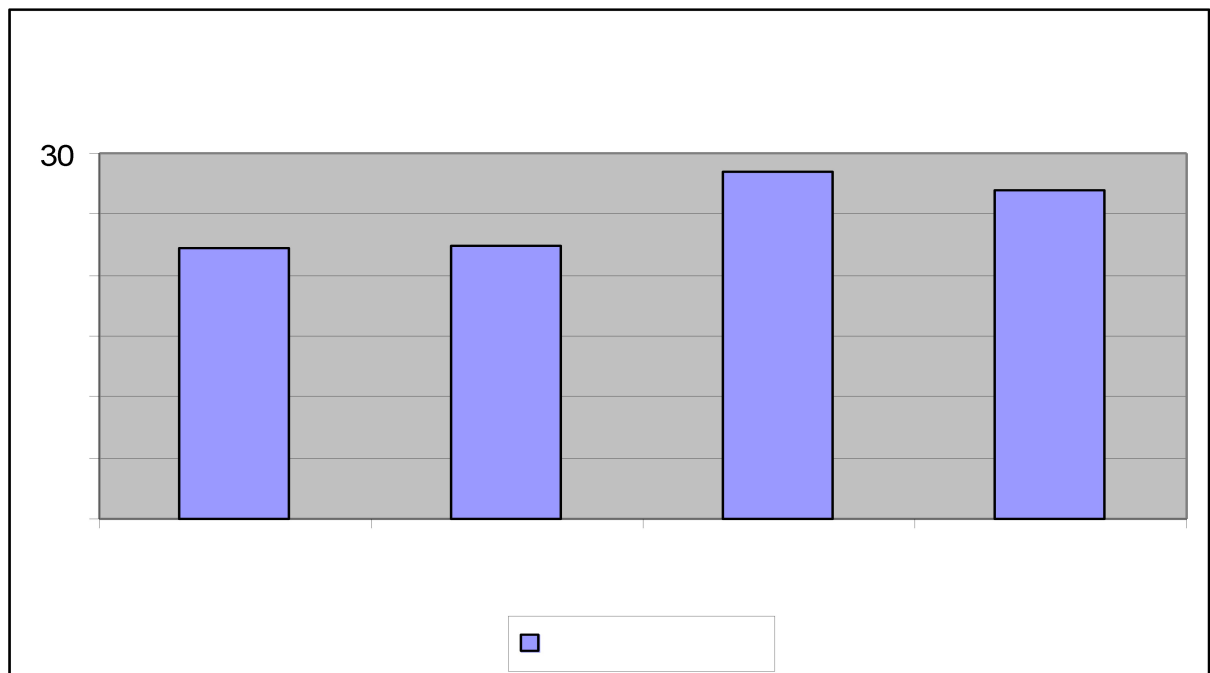
**Gráfico 1. Distribución por meses de los hechos delictivos trabajados.
Municipio Taguasco. Años 2012-2013**

Anexo No.3

Tabla 2: Distribución por trimestre del año de los hechos delictivos trabajados. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Trimestre	Hechos delictivos trabajados	
	No. Casos	%
1er. Trimestre	193	22.2
2do. Trimestre	195	22.4
3er. Trimestre	248	28.4
4to. Trimestre	234	27.0
Total	870	100

Fuente: Tabla estadística del Área de Procesamiento



Anexo No.4

Tabla 3: Relación entre el total de hechos trabajados y expedientes investigativos radicados. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Meses	Hechos trabajados	Expedientes investigativos radicados	%
Enero	76	56	73.6
Febrero	61	43	70.4
Marzo	56	42	75.0
Abril	53	34	64.1
Mayo	50	40	80.0
Junio	92	66	71.7
Julio	85	58	68.2
Agosto	79	64	81.0
Septiembre	84	76	90.4
Octubre	94	76	80.8
Noviembre	64	60	94.0
Diciembre	76	62	81.5
Total	870	677	77.8

Fuente: Tabla estadística del Área de Procesamiento

Anexo No.5

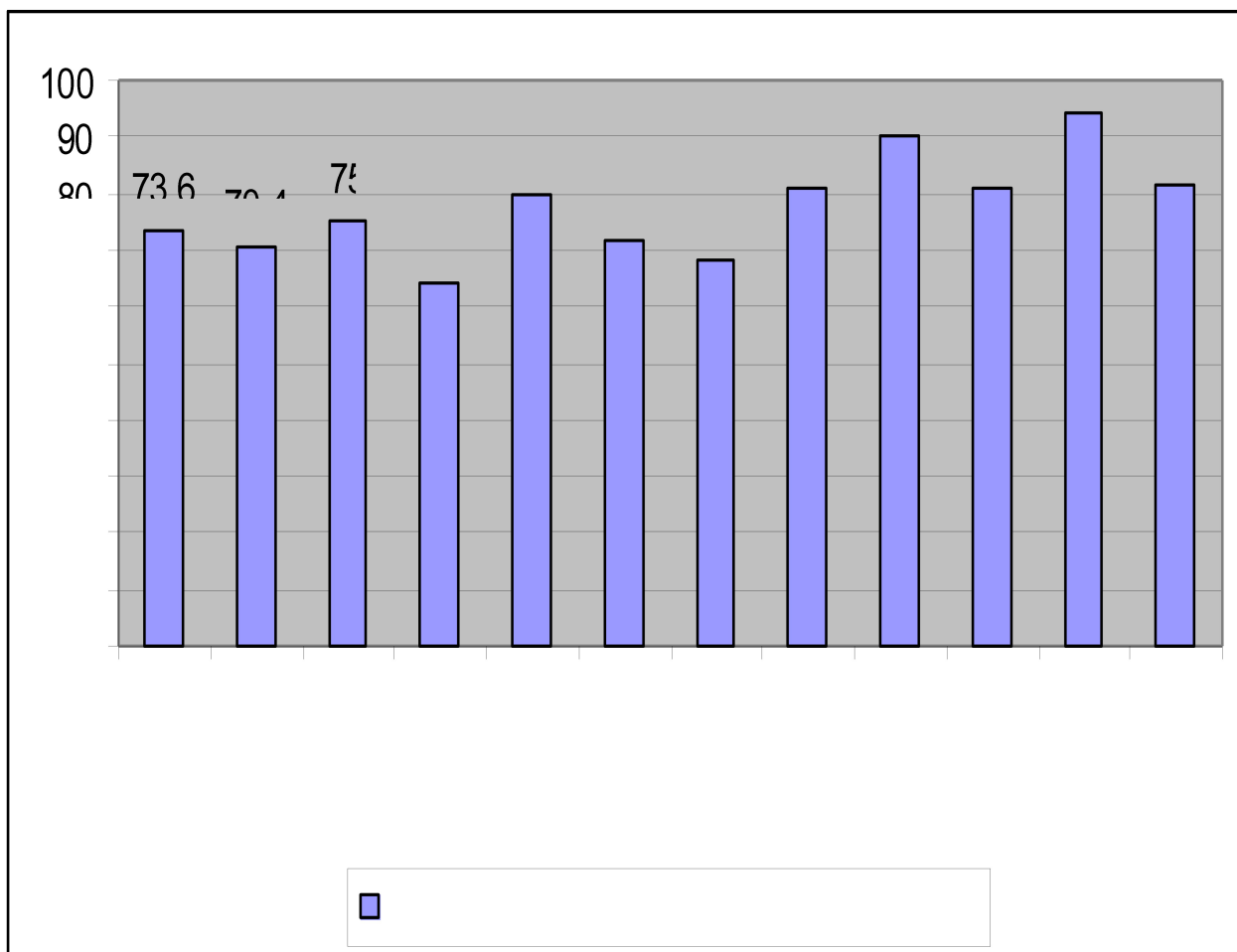


Gráfico 3: Relación entre el total de hechos trabajados y expedientes investigativos radicados. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Anexo No.6

Tabla 4: Proporción por meses de los hechos delictivos esclarecidos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Meses	Expedientes investigativos radicados	Hechos esclarecidos	% de esclarecimiento
Enero	56	16	28.5
Febrero	43	18	42.0
Marzo	42	14	33.0
Abril	34	16	47.0
Mayo	40	14	35.0
Junio	66	29	44.0
Julio	58	28	48.2
Agosto	64	19	30.0
Septiembre	76	14	18.4
Octubre	76	13	17.1
Noviembre	60	12	20.0
Diciembre	62	13	21.0
Total	677	206	30.4

Fuente: Tabla estadística del Área de Procesamiento.

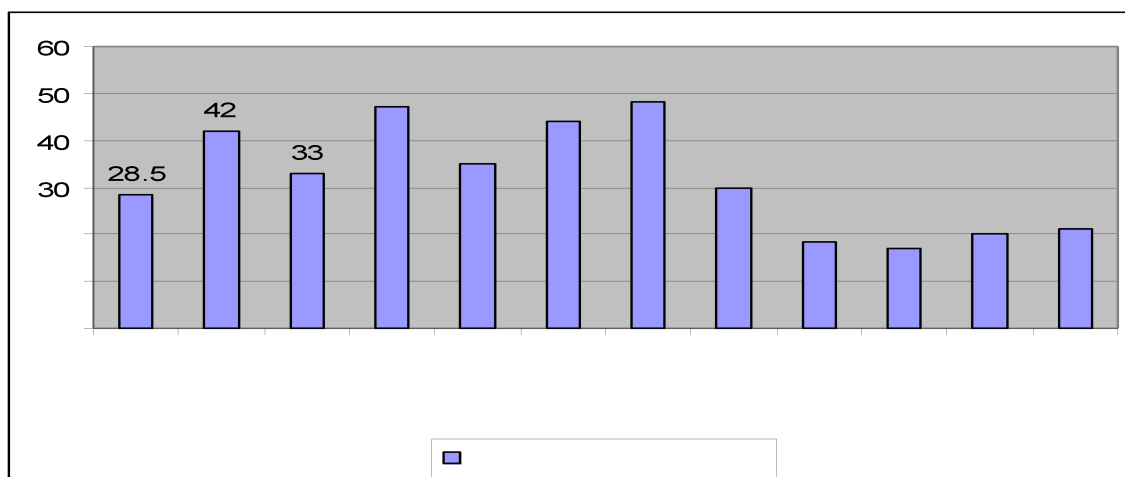


Gráfico 4: Proporción por meses de los hechos delictivos esclarecidos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Anexo No.7

Tabla 5: Proporción por trimestres del año de los hechos delictivos esclarecidos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Trimestre	Expedientes investigativos	Hechos esclarecidos	% de esclarecimiento
-----------	----------------------------	---------------------	----------------------

	radicados		
1er. Trimestre	141	48	34.0
2do. Trimestre	140	59	42.1
3er. Trimestre	198	61	31.0
4to. Trimestre	198	38	19.1
Total	677	206	30.4

Fuente: Tabla estadística del Área de Procesamiento

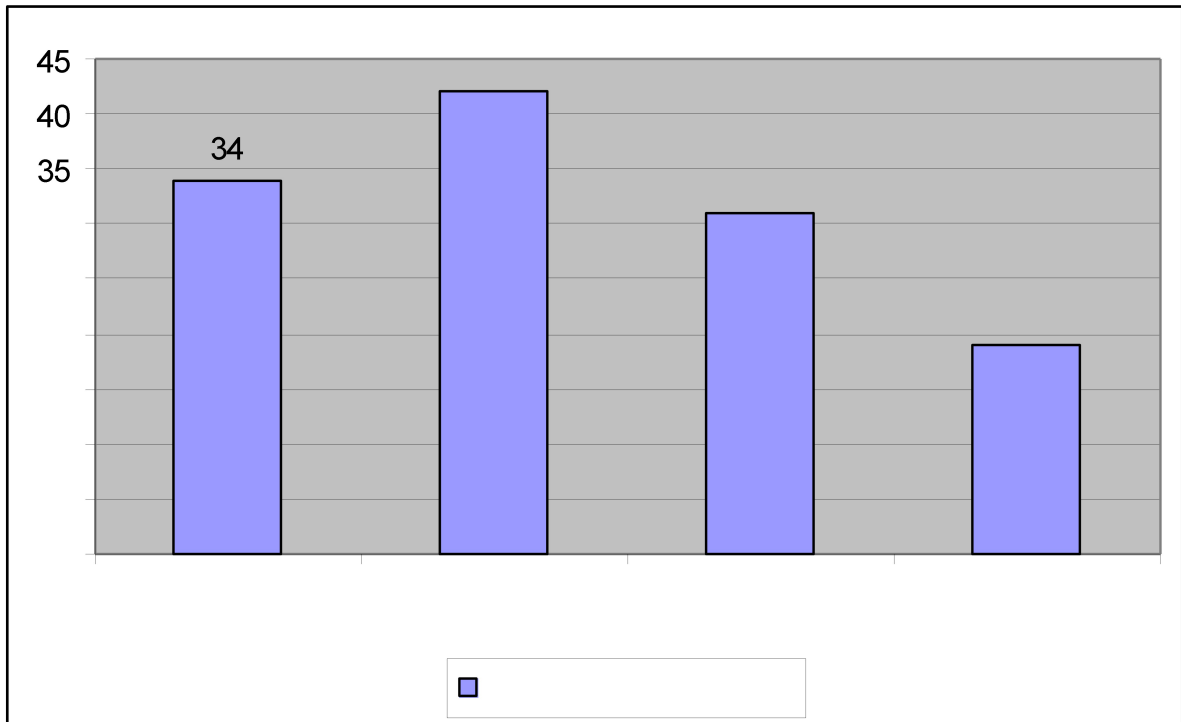


Gráfico 5: Proporción por trimestres del año de los hechos delictivos esclarecidos. Municipio: Taguasco. Años 2012-2013

Anexo No.8

Tabla 6: Acciones de instrucción utilizadas para el esclarecimiento de los hechos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013.

Acciones de instrucción	No. Casos esclarecidos	%
Esclarecimiento por continuidad investigativa	91	44.1
Huellas	69	33.4
Interrogatorio	46	22.3
Total	206	100

Fuente: Tabla estadística del Área de Procesamiento

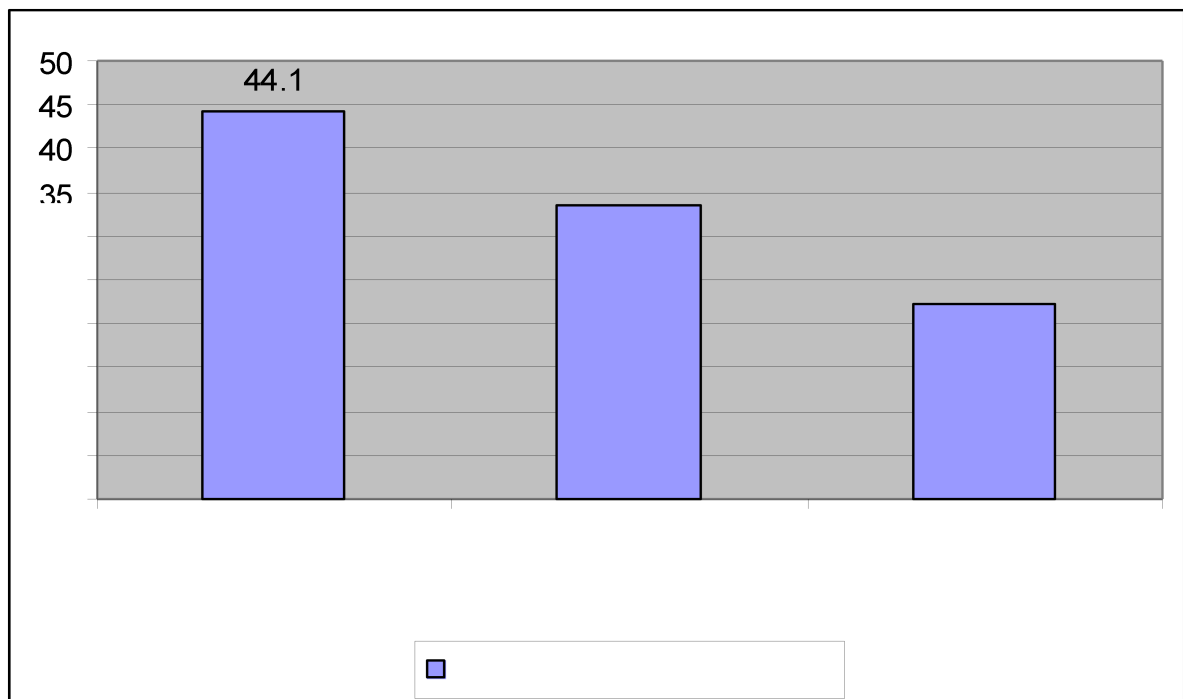


Gráfico 6: Acciones de instrucción utilizadas para el esclarecimiento de los hechos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013.

Anexo No.9

Tabla 7: Relación entre la calidad del expediente investigativo y el esclarecimiento de los hechos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Calidad del expediente	Hechos esclarecidos		Hechos no esclarecidos		Total	
	No. Casos	%	No. Casos	%	No. Casos	%
Excelente	20	9.7	3	0.6	23	3.3
Muy bien	76	36.8	16	3.4	92	13.5
Bien	104	50.4	51	10.8	155	23.0
Regular	4	1.9	197	41.8	201	29.6
Mal	2	0.5	204	43.3	206	30.4

Fuente: Guía de Observación.

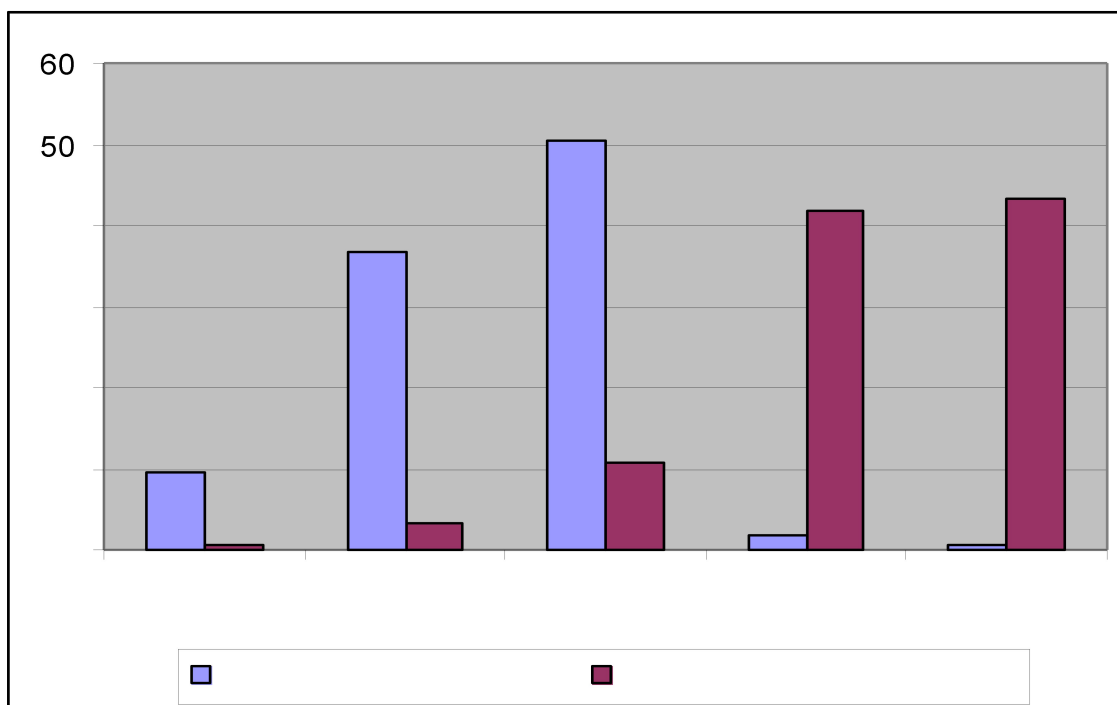
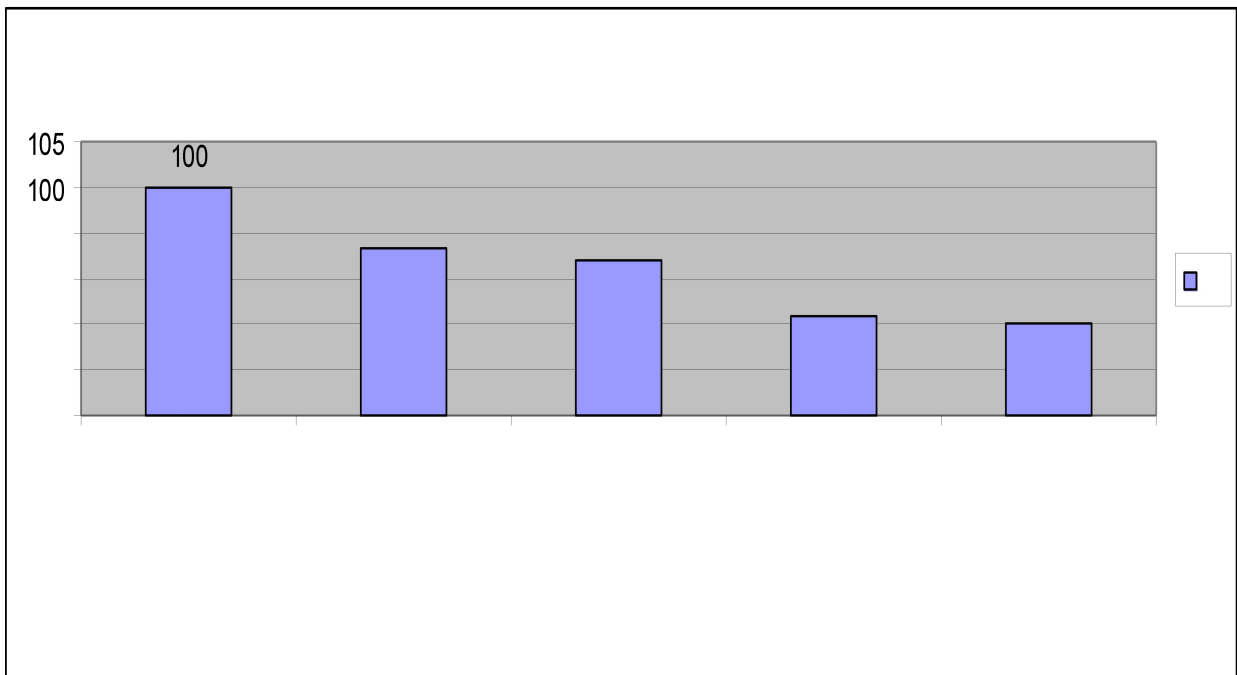


Gráfico 7: Relación entre la calidad del expediente investigativo y el esclarecimiento de los hechos. Municipio Taguasco. Años 2012-2013
Anexo No.10

Tabla 8: Principales dificultades detectadas en la tramitación de los expedientes investigativos con evaluación no satisfactoria. Municipio Taguasco. Años 2012-2013

Dificultades	No. Casos (n= 407)	%
Inadecuado control por parte del Fiscal	407	100
No planificación de la investigación	380	93.4
Insuficiencias en el control por el Jefe Municipal de la PNR	374	92.0
Deficientes experimentos de instrucción	350	85.9
Insuficiencias en el control por parte del Jefe del Área de la estación de la policía.	346	85.0

Fuente: Guía de Observación.



Anexo No.11.

Guía de Observación de los Expedientes Investigativos.

Objetivo: Evaluar el comportamiento de los Expedientes Investigativos en su tramitación y control por parte de los actores involucrados.

Aspectos a tener en cuenta para la observación:

- Número de Expediente.
- Delito.
- Número de denuncia.
- Investigador que trabajó el caso.
- Fecha de inicio.
- Fecha de culminación.
- Días en tramitación.
- Planificación de la investigación.
- Principales acciones realizadas.
- Esclarecimiento por continuidad investigativa.
- Utilización adecuada de interrogatorios y huellas.
- Control por parte del Jefe del Área de Procesamiento.
- Control por parte del Jefe de Estación.
- Control por parte del Fiscal.

Escala para evaluar la calidad. (Teniendo en cuenta la importancia de cada aspecto)

- 13 y 14 (Excelente)
- 10 y 12 (Muy bien)
- 9 y 7 (Bien).
- 7 y 5 (Regular)
- Menos de 5 (Mal)

Anexo No. 12.

Guía de entrevista a especialistas.

Objetivo: Obtener información acerca de la confección de los expedientes investigativos y el control del fiscal en el esclarecimiento de los delitos.

Estimado compañero (a):

Nos encontramos desarrollando una investigación científica relacionada con la confección de los expedientes investigativos y el control del fiscal en el esclarecimiento de los delitos en la Estación de la PNR Taguasco, durante los años 2012-2013. Para esto pueden resultar muy útiles sus respuestas, por lo que le solicitamos que responda las siguientes interrogantes con sinceridad y precisión a partir de su opinión. Le agradecemos de antemano su contribución.

1. Datos generales: Cargo.
2. Experiencia posee.
 - Nivel educacional:
3. En la ejecución del trabajo investigativo, cuáles son a su consideración las principales dificultades que entorpecen el mismo y que repercuten en el esclarecimiento de los delitos.
4. ¿Qué entiende usted por Expediente Investigativo?
5. ¿Conoce los términos para su tramitación? ¿Qué norma jurídica lo establece?
6. ¿Con qué frecuencia usted controla los Expedientes Investigativos?
7. De controlarlos, ¿cómo lo hace?
8. ¿Cómo considera en la actualidad la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal; en el esclarecimiento de los delitos? Argumente:
9. ¿Tiene alguna sugerencia que posibilite el perfeccionamiento del trabajo en función del esclarecimiento correcto de los delitos a partir de las investigaciones realizadas por la policía para la confección de los Expedientes Investigativos y el control del Fiscal en los mismos? En caso afirmativo, fundamente.